2004

RJ

NUMERO DE GACETA= 299

NUMERO DE PAGINA= 44

COMENTARIO: **COMENTARIO:** Recurso de protección interpuesto por Vladimir Riesco Bahamondes**RECURSO DE PROTECCIóN INTERPUESTO POR VLADIMIR RIESCO BAHAMONDES** y otros contra Celulosa Arauco y Constitución S.A. (Arauco)***** y otros contra Celulosa Arauco y Constitución S.A. (Arauco)*****

El comentario recoge las sentencias de protección recaídas en este conflicto y a continuación aborda sumariamente dos temas de doctrina jurisprudencial relevantes, a saber: plazo para interponer el recurso y la inidoneidad de esta vía procesal en el campo de decisiones de la Administración del Estado de contenido técnico.El comentario recoge las sentencias de protección recaídas en este conflicto y a continuación aborda sumariamente dos temas de doctrina jurisprudencial relevantes, a saber: plazo para interponer el recurso y la inidoneidad de esta vía procesal en el campo de decisiones de la Administración del Estado de contenido técnico.

I. INTRODUCCIÓNI. INTRODUCCIÓN

1. Sentencia Corte de Apelaciones de Valdivia Rol Nº 33-2005.1. Sentencia Corte de Apelaciones de Valdivia Rol Nº 33-2005.

Valdivia, 18 de abril de 2005.Valdivia, 18 de abril de 2005.

Vistos:Vistos:

Que don Vladimir Alberto Riesco Bahamondes, abogado, domiciliado en Edificio Prales, oficina 205, de Valdivia, por sí y por doña Erica Jimena Rojas Cabrapán, Presidenta de la Junta de Vecinos de Rucaco, domiciliada en Rucaco sin número de la Comuna de San José de la Mariquina, Jacob Sandoval Vidal, Presidente de la Unión Sectorial de Juntas de Vecinos de San José de la Mariquina, domiciliado en Luis Carrillo
Nº 7, Población San Francisco; Jimmy Davis Castillo, Presidente de la Asociación Gremial de Armadores de Valdivia y de Ricardo Asuman Doering, Presidente de Agrupación Guías Fluviales de Valdivia, con domicilio en Motonave Marqués de Mancera Río Valdivia, Jaime Ramírez Márquez, profesor, domiciliado en Avenida Colón sin número de San José de la Mariquina, actuando por sí, don Temístocles Navarrete, empresario, domiciliado en Avda. Colón sin número de San José de la Mariquina, actuando por sí, Rubén Castillo Castillo, dirigente deportivo, domiciliado en Población Los Notros sin número de San José de la Mariquina, actuando por sí; Carlos Montullao Lienlaf, Presidente del Partido Radical San José de la Mariquina, domiciliado en Estación Mariquina, actuando por sí; José Araya Cornejo, profesor, domiciliado en Carlos Andwanter 525 de Valdivia, actuando por sí y don Juan Pablo Lazo Ureta, abogado, domiciliado en Carlos Andwanter 525, de Valdivia, por sí, dedujeron Recurso de Protección en contra de Celulosa Arauco S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don José Vivanco, de quien los recurrentes ignoran segundo apellido y profesión, ambos con domicilio en Ruta 5 Sur, kilómetro 788 de la Comuna de San José de la Mariquina, Provincia de Valdivia, en su calidad de responsable de la Planta Celulosa Valdivia, ubicada en el mismo lugar y comuna.

Interpusieron la acción de Protección en contra de Celulosa Arauco S.A., como propietaria y responsable de la planta procesadora de celulosa Kraft que opera desde el 8 de febrero de 2004 en los predios Las Rosas y Traiguén, ubicados a seis kilómetros al sur del río Cruces, en las inmediaciones de la Ruta 5 Sur, un mega-proyecto industrial que por sus dimensiones, características y efectos ambientales previstos, se sometió, como lo dispone la ley Nº 19.300 a Evaluación de Impacto Ambiental. Señalan, los recurrentes, que este complejo industrial, desde el inicio de sus operaciones ha incurrido en graves ilegalidades, consistentes en la introducción de importantes modificaciones al proyecto previamente sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, según consta del cotejo hecho entre la resolución de calificación ambiental Nº 279 de 1988 de COREMA, Región de Los Lagos, con los Informes Oficiales de la propia entidad que detalla en el recurso afectando con su actuación las garantías contempladas en el artículo 19 números 1, 8, 21 y 24 de la Constitución Política de la República. Se representa en el recurso que la planta de celulosa ha desarrollado faenas sin contar con las condiciones necesarias para garantizar su funcionamiento sin causar daño ambiental, perjudicar la salud y la calidad de vida de los habitantes de la provincia de Valdivia. Precisan los recurrentes que la Planta Valdivia de Celulosa Arauco se sometió, de acuerdo con el artículo 8º, en relación con los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 19.300 de Bases sobre el Medio Ambiente, a Evaluación de Impacto Ambiental, en un procedimiento administrativo que concluyó con la resolución Nº 279 de 1998 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos. Se precisa, además, que en el punto 4.1 de la resolución de calificación ambiental se individualizó el proyecto evaluado de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el interesado, los que se refieren al diseño, construcción y operación de una planta industrial para la obtención de 550.000 toneladas anuales de celulosa Kraft blanqueada, de pinos radiata y eucaliptos. Tal proyecto es descrito de manera pormenorizada para su etapa de operación en el punto 4.5, señalando, entre otros aspectos, que para su operación, el establecimiento industrial demandará como materias primas 2.240.000 metros cúbicos/ año de pino radiata y 563.000 metros cúbicos/años de eucaliptos, 14.000 ton/año de clorato de sodio, 12.000 ton/año de hidróxido de sodio, 10.000 ton/año de oxígeno y 9.500 ton/año de ácido sulfúrico, entre otros. En el proyecto se indica el consumo de agua como: 250 l/s para refrigeración y 900 l/s para procesos, todas obtenidas del río Cruces. Señalan los recurrentes que producto de este proceso productivo, esta planta genera un flujo diario de efluentes líquidos por montos totales de 900 l/s de residuos industriales líquidos y 250 l/s de aguas de enfriamiento, con un caudal total de efluentes líquidos de 1.150 l/s diarios. Agregan que una vez concluida la construcción de la planta se constató la evidencia de situaciones anómalas tales como la percepción de olores pestilentes en puntos distantes como Valdivia y Villarrica, ubicados a 50 kilómetros de la fuente emisora, en circunstancias de que en la resolución de calificación ambiental se fijó como niveles de emisión de Sulfuros Totales Reducidos, un monto que los haría imperceptibles al olfato humano en las localidades aledañas a la planta, lo que claramente no estaba ocurriendo. Hacen presente la situación de desplazamiento y desaparición de los cisnes de cuello negro que habitaban en el Santuario de la Naturaleza del Río Cruces, hacia el mes de mayo del año 2004. Frente a las situaciones anómalas descritas, la Comisión Regional del Medio Ambiente contrató a la empresa MA&C Consultores, a fin de que esta entidad diseñara y colaborara en la implementación de un programa de seguimiento ambiental de la Planta Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A. y se avocara a la revisión y análisis de los compromisos adquiridos por la empresa en su evaluación ambiental, identificando los posibles vacíos de la evaluación ambiental del proyecto. El informe evacuado por esta consultora es, a juicio de los recurrentes, el instrumento que permitiría establecer una estrategia de fiscalización y seguimiento ambiental de este proyecto, por lo que sus resultados serían de enorme trascendencia para la comprensión del proyecto en su conjunto y para el cabal conocimiento del que fue efectivamente ejecutado. El informe final de la referida consultora

se presentó con fecha 24 de agosto de 2004. En él consta la detección de 19 desviaciones o incumplimientos de la resolución de calificación ambiental del proyecto, 8 de las cuales se relacionan con la producción y tratamiento de residuos líquidos y 11 con el tratamiento y manejo de residuos sólidos. Tal informe fue sometido al análisis de los servicios públicos que conforman el comité técnico de seguimiento del Proyecto Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución y con fecha 9 de noviembre de 2004. Por oficio ordinario Nº 1.577, la COREMA de la Región de Los Lagos, solicitó la aclaración y respuesta de Celco, quien lo hace el 24 de noviembre. Mediante ordinario Nº 1.867 de 21 de diciembre de 2004, COREMA de la Región de Los Lagos formuló exigencias a Celulosa Arauco. Respecto a los residuos líquidos se señala que una parte del agua de refrigeración, (aproximadamente 50 lts.) se descarga al sistema colector de aguas lluvias de la planta. La situación es que las aguas lluvias no deben ir mezcladas con aguas del proceso productivo. Se precisa que existe una descarga de aguas producidas por rebalses de la piscina de decantación, la cual recolecta, gravitacionalmente, las aguas lluvias provenientes de las canchas de acopio de madera. Agregan que existe un aumento de producción respecto de lo establecido en la RCA que es de 550.000 a 850.000 toneladas/año, lo que deberá significar el reingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto como una modificación al proyecto original, ya que este aumento de producción no se ha evaluado. Existe un aumento del diseño de la laguna de contención de derrames, la cual estaría diseñada para una contención de 24 horas y se realizó para 48 horas del volumen del efluente. Respecto de las descargas de aguas lluvias señala que su diseño no considera efectos potenciales, tales como erosión, socavamiento del terreno y arrastre de sólidos hacia el río Cruces, producto de la misma descarga. Respecto de los residuos sólidos, sostienen los recurrentes que se encontró en visita a la planta, restos de lana mineral, que es un residuo peligroso. Deberá verificarse el cumplimiento de la Norma de Residuos Peligrosos DS. 148 MINSAL. Se detectó que los residuos peligrosos como aceites usados y envases de químicos, entre otros, están siendo almacenados en una bodega especial, pero que no tiene estándares que permitan asegurar que no habrá derrames descontrolados. No se han construido pretiles de contención ni el piso presenta el desnivel deseado para conducir adecuadamente el flujo. Los lodos provenientes de la planta de tratamiento primario son desaguados en 2 prensas de lodos para luego ser dispuestos en el relleno de seguridad de la planta. El relleno estaba diseñado para disponer sólo de los lodos secundarios. No se constató la existencia del Plan de Desarrollo exigido en la RCA con, al menos dos partes. A) construcción de los terraplenes de relleno por medio de celdas independientes confinadas con cordones de tierra perimetrales; b) formación de espacios en el terraplén, alejados de bordes para contener sustancias viscosas. No existe depósito acumulador de lixiviados antes de ser enviados al sistema de tratamiento. Se deberá informar la situación oficial para considerar ésta como una modificación al proyecto. No está habilitado el sistema de evacuación de gas metano comprometido. No existen caminos interiores destinados a la inspección de cortafuegos. El sector de relleno de seguridad tiene un cierre perimetral con hebras de alambre de púas y postes de madera de no mas de 1,60 metros de altura. El EIA indica un cerco de postes de madera de 2,5º de 2 metros de altura y ubicados cada tres metros. No hay cortina perimetral de altura regular que sirva como pantalla para reducir el arrastre de partículas. No se observa un cauce amplio de sección triangular, en la línea de máxima pendiente, que permita proteger el depósito de residuos industriales. Para el desvío de aguas industriales se constató en terreno sólo la existencia de un canal perimetral natural en tierra en la ladera norte del relleno, paralelo al cerco, en deficientes condiciones. Expresan que frente a estos antecedentes Celulosa Arauco y Constitución presentó mediante escrito de fecha 24 de noviembre del año 2004, respuestas que los recurrentes califican de evasivas, aceptando, en términos generales la efectividad de los incumplimientos. El cambio de tonelaje de la producción lo califican como un cambio de poca consideración, en el caso de otro incumplimiento, señalan que no existe depósito

acumulador de lixiviados, pero que a futuro existirá. Frente a estas respuestas COREMA de la Región de Los Lagos dictó la resolución Nº 841 de 21 de diciembre de 2004, la cual en su considerando Nº 3 señala que con fecha 15 de noviembre de 2004, esta COREMA acogió lo solicitado por los servicios públicos que participan en la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y se acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del titular y atendido que los incumplimientos constatados dicen relación, entre otros aspectos, con la descarga y disposición de residuos líquidos y de manera diversa a la establecida en la resolución de calificación ambiental, sólidos, se hace necesario determinar las consecuencias de dicho accionar, así como la eventual producción de impactos ambientales que no han sido objeto de evaluación. Agrega el recurso que, no obstante lo expuesto, en lugar de dictar una revocación de la resolución de impacto ambiental acorde con las irregularidades, como por ejemplo la revocación de la resolución de impacto ambiental, la COREMA resolvió solicitar monitoreos, información complementaria, el cese de la emisión directa del agua de enfriamiento de la planta al río Cruces y la presentación de Estudio de Impacto Ambiental sólo respecto de la piscina de contención de derrames, omitiendo tal exigencia respecto del aumento en el tonelaje de producción de la Planta, lo que se contrapone violentamente a uno de los principios rectores de nuestra legislación ambiental, como es el principio de prevención. Se señala en el recurso que la sociedad responsable del establecimiento industrial objeto del presente recurso, no sólo se ha limitado a introducir las modificaciones inconsultas y unilaterales ya expuestas, sino que además, ha incumplido en forma reiterada el deber que le impone el considerando Nº 12 de la resolución Nº 279 de COREMA de la Región de Los Lagos, en cuya virtud y en relación a la identificación de impactos ambientales no previstos en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, el titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos la ocurrencia de dichos impactos, asumiendo las acciones necesarias para mitigarlos, repararlos y/o compensarlos, según corresponda. La información a esta Comisión Regional del Medio Ambiente deberá ocurrir inmediatamente después de la detección del o los impactos ambientales. Tal situación no se produjo, dado que las denuncias han sido realizadas a la autoridad por particulares y no por la Sociedad responsable. Se expresa en el recurso que los cambios en el proyecto son cuantitativa y cualitativamente de tal relevancia que han tornado impredecibles los efectos ambientales de la Planta Valdivia, razón por la cual es necesario disponer se sometan íntegramente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y dentro de él a un Estudio de Impacto Ambiental, como condición previa para la continuación de las faenas, toda vez que ellos implican cambios relevantes en los volúmenes y composición de sus efluentes, tanto gaseosos como líquidos, así como sus residuos sólidos. Según lo expuesto, estiman los recurrentes, la conducta de Celulosa Arauco y Constitución S.A., consistente en la introducción de 18 modificaciones relacionadas con la emisión de residuos líquidos sólidos y con el aumento en la capacidad productiva de la misma, constituye una actuación arbitraria e ilegal que se ejecuta de manera permanente y que otorga sustento jurídico al presente recurso de protección. En cuanto a la arbitrariedad, entendida como carencia de racionalidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea una actuación carente de fundamentos, la conducta de la recurrida puede ser considerada arbitraria, toda vez que ella suscribió un compromiso con la autoridad ambiental y la comunidad de la provincia en general, al evaluar ambientalmente un proyecto de determinada envergadura y características, procediendo luego, por mero capricho y afán de lucro, a instalar uno diferente, sin avisar a autoridad alguna, actuando por encima de todo ordenamiento jurídico e institucionalidad, poniendo con ello en peligro, la salud, la calidad de vida, el desarrollo de actividades económicas y la propiedad de los recurrentes y vecinos del establecimiento industrial objeto del recurso. En

cuanto a la ilegalidad de la conducta, entendida ésta como toda infracción a la normativa que regula este proyecto industrial, éste, en primer lugar está delimitado por la propia resolución ambiental
Nº 279/98 de 30 de octubre de 1998, que incorpora además de las observaciones realizadas en el proceso de participación ciudadana, los informes técnicos de los órganos públicos con competencias ambientales relacionadas con el proyecto evaluado, y al propio Estudio de Impacto Ambiental presentado para su evaluación por la recurrida. El artículo 8º de la Ley Nº 19.300 de Bases del Medio Ambiente, en cuya virtud proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Por su parte, el artículo 2º letra d) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que: la modificación de proyecto o actividad es la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufre cambios de consideración. En conclusión, estiman los recurrentes que la conducta de Celulosa Arauco y Constitución S.A. que opera la planta de Celulosa Valdivia desde el 8 de febrero de 2004, es ilegal y tal ilegalidad la constituye, básicamente, el incumplimiento de la resolución de calificación ambiental Nº 279/98, sin perjuicio de la normativa legal desconocida por la empresa, lo que se tradujo en impactos ambientales no previstos, al haber introducido 18 modificaciones relacionadas con la emisión de residuos líquidos y sólidos y con el aumento en la capacidad productiva en la misma. En cuanto a la arbitrariedad, entendida como la carencia de racionalidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación carente de fundamentación, la conducta de la recurrida puede ser perfectamente considerada como arbitraria, toda vez que ella suscribió un compromiso con la autoridad ambiental y la comunidad de la provincia en general, al evaluar ambientalmente un proyecto de determinada envergadura y características, procediendo luego por mero capricho y afán de lucro a instalar uno diferente, sin avisar a autoridad alguna, actuando por encima de todo ordenamiento jurídico e institucional, poniendo con ello en peligro la salud, calidad de vida, el desarrollo de actividades económicas y la propiedad de los recurrentes y vecinos del establecimiento industrial objeto del recurso, sobre el legítimo ejercicio del derecho a la vida e integridad física y síquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a desarrollar cualquier actividad económica y al derecho de propiedad de los recurrentes, que se ven amagados por los hechos denunciados por los recurrentes como transgresiones a las garantías constitucionales cuyo amparo se solicita a través del presente recurso. Luego de una detallada exposición, los recurrentes solicitan que el recurso sea acogido y se disponga que la Celulosa Arauco someta a un Estudio de Impacto Ambiental las siguientes modificaciones a la Resolución de Calificación Ambiental:Que don Vladimir Alberto Riesco Bahamondes, abogado, domiciliado en Edificio Prales, oficina 205, de Valdivia, por sí y por doña Erica Jimena Rojas Cabrapán, Presidenta de la Junta de Vecinos de Rucaco, domiciliada en Rucaco sin número de la Comuna de San José de la Mariquina, Jacob Sandoval Vidal, Presidente de la Unión Sectorial de Juntas de Vecinos de San José de la Mariquina, domiciliado en Luis Carrillo
Nº 7, Población San Francisco; Jimmy Davis Castillo, Presidente de la Asociación Gremial de Armadores de Valdivia y de Ricardo Asuman Doering, Presidente de Agrupación Guías Fluviales de Valdivia, con domicilio en Motonave Marqués de Mancera Río Valdivia, Jaime Ramírez Márquez, profesor, domiciliado en Avenida Colón sin número de San José de la Mariquina, actuando por sí, don Temístocles Navarrete, empresario, domiciliado en Avda. Colón sin número de San José de la Mariquina, actuando por sí, Rubén Castillo Castillo, dirigente deportivo, domiciliado en Población Los Notros sin número de San José de la Mariquina, actuando por sí; Carlos Montullao Lienlaf, Presidente del Partido Radical San José de la Mariquina, domiciliado en

Estación Mariquina, actuando por sí; José Araya Cornejo, profesor, domiciliado en Carlos Andwanter 525 de Valdivia, actuando por sí y don Juan Pablo Lazo Ureta, abogado, domiciliado en Carlos Andwanter 525, de Valdivia, por sí, dedujeron Recurso de Protección en contra de Celulosa Arauco S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don José Vivanco, de quien los recurrentes ignoran segundo apellido y profesión, ambos con domicilio en Ruta 5 Sur, kilómetro 788 de la Comuna de San José de la Mariquina, Provincia de Valdivia, en su calidad de responsable de la Planta Celulosa Valdivia, ubicada en el mismo lugar y comuna. Interpusieron la acción de Protección en contra de Celulosa Arauco S.A., como propietaria y responsable de la planta procesadora de celulosa Kraft que opera desde el 8 de febrero de 2004 en los predios Las Rosas y Traiguén, ubicados a seis kilómetros al sur del río Cruces, en las inmediaciones de la Ruta 5 Sur, un mega-proyecto industrial que por sus dimensiones, características y efectos ambientales previstos, se sometió, como lo dispone la ley Nº 19.300 a Evaluación de Impacto Ambiental. Señalan, los recurrentes, que este complejo industrial, desde el inicio de sus operaciones ha incurrido en graves ilegalidades, consistentes en la introducción de importantes modificaciones al proyecto previamente sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, según consta del cotejo hecho entre la resolución de calificación ambiental Nº 279 de 1988 de COREMA, Región de Los Lagos, con los Informes Oficiales de la propia entidad que detalla en el recurso afectando con su actuación las garantías contempladas en el artículo 19 números 1, 8, 21 y 24 de la Constitución Política de la República. Se representa en el recurso que la planta de celulosa ha desarrollado faenas sin contar con las condiciones necesarias para garantizar su funcionamiento sin causar daño ambiental, perjudicar la salud y la calidad de vida de los habitantes de la provincia de Valdivia. Precisan los recurrentes que la Planta Valdivia de Celulosa Arauco se sometió, de acuerdo con el artículo 8º, en relación con los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 19.300 de Bases sobre el Medio Ambiente, a Evaluación de Impacto Ambiental, en un procedimiento administrativo que concluyó con la resolución Nº 279 de 1998 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos. Se precisa, además, que en el punto 4.1 de la resolución de calificación ambiental se individualizó el proyecto evaluado de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el interesado, los que se refieren al diseño, construcción y operación de una planta industrial para la obtención de 550.000 toneladas anuales de celulosa Kraft blanqueada, de pinos radiata y eucaliptos. Tal proyecto es descrito de manera pormenorizada para su etapa de operación en el punto 4.5, señalando, entre otros aspectos, que para su operación, el establecimiento industrial demandará como materias primas 2.240.000 metros cúbicos/ año de pino radiata y 563.000 metros cúbicos/años de eucaliptos, 14.000 ton/año de clorato de sodio, 12.000 ton/año de hidróxido de sodio, 10.000 ton/año de oxígeno y 9.500 ton/año de ácido sulfúrico, entre otros. En el proyecto se indica el consumo de agua como: 250 l/s para refrigeración y 900 l/s para procesos, todas obtenidas del río Cruces. Señalan los recurrentes que producto de este proceso productivo, esta planta genera un flujo diario de efluentes líquidos por montos totales de 900 l/s de residuos industriales líquidos y 250 l/s de aguas de enfriamiento, con un caudal total de efluentes líquidos de 1.150 l/s diarios. Agregan que una vez concluida la construcción de la planta se constató la evidencia de situaciones anómalas tales como la percepción de olores pestilentes en puntos distantes como Valdivia y Villarrica, ubicados a 50 kilómetros de la fuente emisora, en circunstancias de que en la resolución de calificación ambiental se fijó como niveles de emisión de Sulfuros Totales Reducidos, un monto que los haría imperceptibles al olfato humano en las localidades aledañas a la planta, lo que claramente no estaba ocurriendo. Hacen presente la situación de desplazamiento y desaparición de los cisnes de cuello negro que habitaban en el Santuario de la Naturaleza del Río Cruces, hacia el mes de mayo del año 2004. Frente a las situaciones anómalas descritas, la Comisión Regional del Medio Ambiente contrató a la empresa MA&C Consultores, a fin de que esta entidad diseñara y colaborara en la implementación de un

programa de seguimiento ambiental de la Planta Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A. y se avocara a la revisión y análisis de los compromisos adquiridos por la empresa en su evaluación ambiental, identificando los posibles vacíos de la evaluación ambiental del proyecto. El informe evacuado por esta consultora es, a juicio de los recurrentes, el instrumento que permitiría establecer una estrategia de fiscalización y seguimiento ambiental de este proyecto, por lo que sus resultados serían de enorme trascendencia para la comprensión del proyecto en su conjunto y para el cabal conocimiento del que fue efectivamente ejecutado. El informe final de la referida consultora se presentó con fecha 24 de agosto de 2004. En él consta la detección de 19 desviaciones o incumplimientos de la resolución de calificación ambiental del proyecto, 8 de las cuales se relacionan con la producción y tratamiento de residuos líquidos y 11 con el tratamiento y manejo de residuos sólidos. Tal informe fue sometido al análisis de los servicios públicos que conforman el comité técnico de seguimiento del Proyecto Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución y con fecha 9 de noviembre de 2004. Por oficio ordinario Nº 1.577, la COREMA de la Región de Los Lagos, solicitó la aclaración y respuesta de Celco, quien lo hace el 24 de noviembre. Mediante ordinario Nº 1.867 de 21 de diciembre de 2004, COREMA de la Región de Los Lagos formuló exigencias a Celulosa Arauco. Respecto a los residuos líquidos se señala que una parte del agua de refrigeración, (aproximadamente 50 lts.) se descarga al sistema colector de aguas lluvias de la planta. La situación es que las aguas lluvias no deben ir mezcladas con aguas del proceso productivo. Se precisa que existe una descarga de aguas producidas por rebalses de la piscina de decantación, la cual recolecta, gravitacionalmente, las aguas lluvias provenientes de las canchas de acopio de madera. Agregan que existe un aumento de producción respecto de lo establecido en la RCA que es de 550.000 a 850.000 toneladas/año, lo que deberá significar el reingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto como una modificación al proyecto original, ya que este aumento de producción no se ha evaluado. Existe un aumento del diseño de la laguna de contención de derrames, la cual estaría diseñada para una contención de 24 horas y se realizó para 48 horas del volumen del efluente. Respecto de las descargas de aguas lluvias señala que su diseño no considera efectos potenciales, tales como erosión, socavamiento del terreno y arrastre de sólidos hacia el río Cruces, producto de la misma descarga. Respecto de los residuos sólidos, sostienen los recurrentes que se encontró en visita a la planta, restos de lana mineral, que es un residuo peligroso. Deberá verificarse el cumplimiento de la Norma de Residuos Peligrosos DS. 148 MINSAL. Se detectó que los residuos peligrosos como aceites usados y envases de químicos, entre otros, están siendo almacenados en una bodega especial, pero que no tiene estándares que permitan asegurar que no habrá derrames descontrolados. No se han construido pretiles de contención ni el piso presenta el desnivel deseado para conducir adecuadamente el flujo. Los lodos provenientes de la planta de tratamiento primario son desaguados en 2 prensas de lodos para luego ser dispuestos en el relleno de seguridad de la planta. El relleno estaba diseñado para disponer sólo de los lodos secundarios. No se constató la existencia del Plan de Desarrollo exigido en la RCA con, al menos dos partes. A) construcción de los terraplenes de relleno por medio de celdas independientes confinadas con cordones de tierra perimetrales; b) formación de espacios en el terraplén, alejados de bordes para contener sustancias viscosas. No existe depósito acumulador de lixiviados antes de ser enviados al sistema de tratamiento. Se deberá informar la situación oficial para considerar ésta como una modificación al proyecto. No está habilitado el sistema de evacuación de gas metano comprometido. No existen caminos interiores destinados a la inspección de cortafuegos. El sector de relleno de seguridad tiene un cierre perimetral con hebras de alambre de púas y postes de madera de no mas de 1,60 metros de altura. El EIA indica un cerco de postes de madera de 2,5º de 2 metros de altura y ubicados cada tres metros. No hay cortina perimetral de altura regular que sirva como pantalla para reducir el arrastre de partículas. No se observa un cauce amplio de sección triangular, en la línea de máxima pendiente, que

permita proteger el depósito de residuos industriales. Para el desvío de aguas industriales se constató en terreno sólo la existencia de un canal perimetral natural en tierra en la ladera norte del relleno, paralelo al cerco, en deficientes condiciones. Expresan que frente a estos antecedentes Celulosa Arauco y Constitución presentó mediante escrito de fecha 24 de noviembre del año 2004, respuestas que los recurrentes califican de evasivas, aceptando, en términos generales la efectividad de los incumplimientos. El cambio de tonelaje de la producción lo califican como un cambio de poca consideración, en el caso de otro incumplimiento, señalan que no existe depósito acumulador de lixiviados, pero que a futuro existirá. Frente a estas respuestas COREMA de la Región de Los Lagos dictó la resolución Nº 841 de 21 de diciembre de 2004, la cual en su considerando Nº 3 señala que con fecha 15 de noviembre de 2004, esta COREMA acogió lo solicitado por los servicios públicos que participan en la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y se acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del titular y atendido que los incumplimientos constatados dicen relación, entre otros aspectos, con la descarga y disposición de residuos líquidos y de manera diversa a la establecida en la resolución de calificación ambiental, sólidos, se hace necesario determinar las consecuencias de dicho accionar, así como la eventual producción de impactos ambientales que no han sido objeto de evaluación. Agrega el recurso que, no obstante lo expuesto, en lugar de dictar una revocación de la resolución de impacto ambiental acorde con las irregularidades, como por ejemplo la revocación de la resolución de impacto ambiental, la COREMA resolvió solicitar monitoreos, información complementaria, el cese de la emisión directa del agua de enfriamiento de la planta al río Cruces y la presentación de Estudio de Impacto Ambiental sólo respecto de la piscina de contención de derrames, omitiendo tal exigencia respecto del aumento en el tonelaje de producción de la Planta, lo que se contrapone violentamente a uno de los principios rectores de nuestra legislación ambiental, como es el principio de prevención. Se señala en el recurso que la sociedad responsable del establecimiento industrial objeto del presente recurso, no sólo se ha limitado a introducir las modificaciones inconsultas y unilaterales ya expuestas, sino que además, ha incumplido en forma reiterada el deber que le impone el considerando Nº 12 de la resolución Nº 279 de COREMA de la Región de Los Lagos, en cuya virtud y en relación a la identificación de impactos ambientales no previstos en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, el titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos la ocurrencia de dichos impactos, asumiendo las acciones necesarias para mitigarlos, repararlos y/o compensarlos, según corresponda. La información a esta Comisión Regional del Medio Ambiente deberá ocurrir inmediatamente después de la detección del o los impactos ambientales. Tal situación no se produjo, dado que las denuncias han sido realizadas a la autoridad por particulares y no por la Sociedad responsable. Se expresa en el recurso que los cambios en el proyecto son cuantitativa y cualitativamente de tal relevancia que han tornado impredecibles los efectos ambientales de la Planta Valdivia, razón por la cual es necesario disponer se sometan íntegramente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y dentro de él a un Estudio de Impacto Ambiental, como condición previa para la continuación de las faenas, toda vez que ellos implican cambios relevantes en los volúmenes y composición de sus efluentes, tanto gaseosos como líquidos, así como sus residuos sólidos. Según lo expuesto, estiman los recurrentes, la conducta de Celulosa Arauco y Constitución S.A., consistente en la introducción de 18 modificaciones relacionadas con la emisión de residuos líquidos sólidos y con el aumento en la capacidad productiva de la misma, constituye una actuación arbitraria e ilegal que se ejecuta de manera permanente y que otorga sustento jurídico al presente recurso de protección. En cuanto a la arbitrariedad, entendida como carencia de racionalidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea una

actuación carente de fundamentos, la conducta de la recurrida puede ser considerada arbitraria, toda vez que ella suscribió un compromiso con la autoridad ambiental y la comunidad de la provincia en general, al evaluar ambientalmente un proyecto de determinada envergadura y características, procediendo luego, por mero capricho y afán de lucro, a instalar uno diferente, sin avisar a autoridad alguna, actuando por encima de todo ordenamiento jurídico e institucionalidad, poniendo con ello en peligro, la salud, la calidad de vida, el desarrollo de actividades económicas y la propiedad de los recurrentes y vecinos del establecimiento industrial objeto del recurso. En cuanto a la ilegalidad de la conducta, entendida ésta como toda infracción a la normativa que regula este proyecto industrial, éste, en primer lugar está delimitado por la propia resolución ambiental
Nº 279/98 de 30 de octubre de 1998, que incorpora además de las observaciones realizadas en el proceso de participación ciudadana, los informes técnicos de los órganos públicos con competencias ambientales relacionadas con el proyecto evaluado, y al propio Estudio de Impacto Ambiental presentado para su evaluación por la recurrida. El artículo 8º de la Ley Nº 19.300 de Bases del Medio Ambiente, en cuya virtud proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Por su parte, el artículo 2º letra d) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que: la modificación de proyecto o actividad es la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufre cambios de consideración. En conclusión, estiman los recurrentes que la conducta de Celulosa Arauco y Constitución S.A. que opera la planta de Celulosa Valdivia desde el 8 de febrero de 2004, es ilegal y tal ilegalidad la constituye, básicamente, el incumplimiento de la resolución de calificación ambiental Nº 279/98, sin perjuicio de la normativa legal desconocida por la empresa, lo que se tradujo en impactos ambientales no previstos, al haber introducido 18 modificaciones relacionadas con la emisión de residuos líquidos y sólidos y con el aumento en la capacidad productiva en la misma. En cuanto a la arbitrariedad, entendida como la carencia de racionalidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación carente de fundamentación, la conducta de la recurrida puede ser perfectamente considerada como arbitraria, toda vez que ella suscribió un compromiso con la autoridad ambiental y la comunidad de la provincia en general, al evaluar ambientalmente un proyecto de determinada envergadura y características, procediendo luego por mero capricho y afán de lucro a instalar uno diferente, sin avisar a autoridad alguna, actuando por encima de todo ordenamiento jurídico e institucional, poniendo con ello en peligro la salud, calidad de vida, el desarrollo de actividades económicas y la propiedad de los recurrentes y vecinos del establecimiento industrial objeto del recurso, sobre el legítimo ejercicio del derecho a la vida e integridad física y síquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a desarrollar cualquier actividad económica y al derecho de propiedad de los recurrentes, que se ven amagados por los hechos denunciados por los recurrentes como transgresiones a las garantías constitucionales cuyo amparo se solicita a través del presente recurso. Luego de una detallada exposición, los recurrentes solicitan que el recurso sea acogido y se disponga que la Celulosa Arauco someta a un Estudio de Impacto Ambiental las siguientes modificaciones a la Resolución de Calificación Ambiental:

a) Descarga de aguas producidas por rebalses de la piscina de decantación, la cual recolecta gravitacionalmente las aguas lluvias provenientes de las canchas de acopio de maderas. b) Aumento de producción respecto de lo establecido en la RCA que es de 550.000 a 850.000 toneladas/año. c) Aumento del diseño de la laguna de contención de derrames, la cual estaría

diseñada para una contención de 24 horas y se diseñó para 48 horas del volumen del afluente. d) Modificaciones al sistema de tratamiento de residuos de residuos sólidos observados en el informe de MA&C consultores y que se han detallado en el recurso. Solicitan los recurrentes que, demás, se disponga la paralización de las faenas de la planta Valdivia de la Celulosa Arauco y Constitución, mientras se realice el Estudio de Impacto Ambiental. Con el recurso se acompañaron los siguientes documentos:a) Descarga de aguas producidas por rebalses de la piscina de decantación, la cual recolecta gravitacionalmente las aguas lluvias provenientes de las canchas de acopio de maderas. b) Aumento de producción respecto de lo establecido en la RCA que es de 550.000 a 850.000 toneladas/año. c) Aumento del diseño de la laguna de contención de derrames, la cual estaría diseñada para una contención de 24 horas y se diseñó para 48 horas del volumen del afluente. d) Modificaciones al sistema de tratamiento de residuos de residuos sólidos observados en el informe de MA&C consultores y que se han detallado en el recurso. Solicitan los recurrentes que, demás, se disponga la paralización de las faenas de la planta Valdivia de la Celulosa Arauco y Constitución, mientras se realice el Estudio de Impacto Ambiental. Con el recurso se acompañaron los siguientes documentos:

1.- Copia simple de la resolución ambiental Nº 279/98 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Décima Región de Los Lagos, del 30 de octubre de 2003.1.- Copia simple de la resolución ambiental Nº 279/98 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Décima Región de Los Lagos, del 30 de octubre de 2003.

2.- Informe de MA&C Consultores, de 24 de agosto de 2004.2.- Informe de MA&C Consultores, de 24 de agosto de 2004.

3.- Descargos presentados frente al Informe de MA&C Consultores por parte de Celulosa Arauco S.A.3.- Descargos presentados frente al Informe de MA&C Consultores por parte de Celulosa Arauco S.A.

4.- Informe de Producción de Planta Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución.4.- Informe de Producción de Planta Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución.

Que a fs. 34, dos Hernán Rosas Mena, empresario, domiciliado en Punucapa sin número, Valdivia, se hace parte en el recurso. Que la empresa recurrida evacuó informe sobre el recurso, mediante la presentación de don José Vivanco Rodríguez que corre agregado a fs. 80 de estos antecedentes. En el antedicho informe, la recurrida solicita el rechazo del recurso, teniendo en cuenta para ello dos órdenes de consideraciones: una de ellas de carácter técnico que dice relación con el proyecto, y que responde a los planteamientos y solicitudes de las recurridas, y el otro de carácter jurídico en que hace presente la incompetencia de esta Corte de Apelaciones para resolver lo pedido y que se resumen en definitiva a los siguientes puntos:Que a fs. 34, dos Hernán Rosas Mena, empresario, domiciliado en Punucapa sin número, Valdivia, se hace parte en el recurso. Que la empresa recurrida evacuó informe sobre el recurso, mediante la presentación de don José Vivanco Rodríguez que corre agregado a fs. 80 de estos antecedentes. En el antedicho informe, la recurrida solicita el rechazo del recurso, teniendo en cuenta para ello dos órdenes de consideraciones: una de ellas de carácter técnico que dice relación con el proyecto, y que responde a los planteamientos y solicitudes de las recurridas, y el otro de carácter jurídico en que hace presente la incompetencia de esta Corte de Apelaciones para resolver lo pedido y que se resumen en definitiva a los siguientes puntos:

1.- Que el recurso no persigue los fines para los cuales se encuentra establecido, ya que no persigue el restablecimiento del imperio del derecho, sino la dictación de una sentencia declarativa de derechos.1.- Que el recurso no persigue los fines para los cuales se encuentra establecido, ya que no persigue el restablecimiento del imperio del derecho, sino la dictación de una sentencia declarativa de derechos.

2.- Se pretende que este Tribunal asuma las funciones técnicas que corresponden al titular del proyecto y a los órganos de Administración del Estado a quienes la ley encomienda conocer de las materias que se proponen en el recurso.2.- Se pretende que este Tribunal asuma las funciones técnicas que corresponden al titular del proyecto y a los órganos de Administración del Estado a quienes la ley encomienda conocer de las materias que se proponen en el recurso.

3.- La materia se encuentra sometida al conocimiento y decisión de los órganos del Estado encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas medioambientales, por lo que la cuestión está sometida al imperio del derecho.3.- La materia se encuentra sometida al conocimiento y decisión de los órganos del Estado encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas medioambientales, por lo que la cuestión está sometida al imperio del derecho.

4.- No se ha amenazado el legítimo ejercicio de las garantías que se invocan.4.- No se ha amenazado el legítimo ejercicio de las garantías que se invocan.

5.- No ha existido ilegalidad ni arbitrariedad. En efecto, la recurrida, luego de una pequeña reseña histórica sobre la implementación de la Planta y una síntesis de los procesos productivos que en ella tienen lugar, se sitúa en la legislación ambiental. Sobre este aspecto sostiene que de acuerdo con el artículo 8º de Ley Nº 19.300 que establece las Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos susceptibles de generar impactos ambientales significativos, sólo pueden ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental y, al efecto se exige al interesado un Estudio de Impacto Ambiental. Agrega que Arauco presentó el EIA a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región, la que con fecha 30 de octubre de 1998 dictó la resolución Nº 279/98, por la cual calificó favorablemente el proyecto. Posteriormente, por resolución Nº 9 de 4 de febrero de 1999, la Comisión Nacional del Medio Ambiente modificó algunos aspectos, como resultado de un recurso presentado por Arauco, en virtud del artículo 20 de la ley Nº 19.300. Expresa que no todos los cambios de un proyecto requieren ingresar al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De acuerdo con el artículo letra b) del decreto supremo Nº 95 de 2001 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia que aprobó el texto refundido del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello sólo es procedente cuando el proyecto original sufra cambios de consideración. Sostiene el recurrente que no existe definición legal sobre el concepto cambios de consideración, pero la CONAMA a través de su página web oficial ha entregado ciertos criterios y para ello tiene en consideración: a) si la intervención o complementación constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA; b) si la intervención o complementación conduce a que, en conjunto, el proyecto más la modificación alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en alguno de los proyectos o actividades en el artículo 3º del Reglamento; c) cuando las obras acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales diversos. De acuerdo con lo dicho, si no se cumple cualquiera de los criterios señalados en las letras a) o b) antes mencionados, le corresponderá al titular del proyecto determinar si las modificaciones del proyecto generan o no nuevos impactos ambientales adversos, distintos a los establecidos en el proyecto aprobado. Si esas modificaciones generan nuevos impactos adversos no contemplados en el

proyecto, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Expresa que la calificación acerca de si los cambios son o no de consideración, le corresponde al titular del proyecto, sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente, o de los órganos sectoriales con competencia ambiental. Cita el artículo 64 de la ley Nº 19.300 que establece el sistema de fiscalización de los órganos del Estado que participan en el sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto del derecho a vivir en un medio libre en el que se funda el recurso, precisa que la Carta Fundamental no define el concepto contaminación; sin embargo, la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente trata específicamente la materia y define expresamente los conceptos: medio ambiente, contaminante y contaminación, definiciones de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 del Código Civil, deben prevalecer sobre cualquiera otra, tanto para la interpretación legal como constitucional. Distingue a partir de ello dos situaciones: una son los incumplimientos a las obligaciones que se contienen en un EIA aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, que da lugar al procedimiento y sanciones que establece el artículo 64 de la ley Nº 19.330, y la otra es la contaminación propiamente tal que puede dar lugar a otras sanciones por parte de los organismos sectoriales con competencia ambiental, a los recursos que resulten procedentes y a las acciones que establece la ley. Sostiene la recurrida que el eventual incumplimiento de un EIA, per se, no implica contaminación, pues para ello es necesario que se superen los niveles legales de las emisiones, sin perjuicio de que el incumplimiento del EIA pueda acarrear las sanciones que para el caso establece la ley. Señala que la dinámica de los proyectos industriales que se traducen en permanentes ajustes, situación que nuestra legislación reconoce y no pretende que los proyectos se ejecuten en forma idéntica a como fueron concebidos en la etapa de ingeniería conceptual. Precisa que: lo que dice relación con los olores citado de manera contextual, es un asunto ya resuelto y confirmado por la Excma. Corte Suprema; en lo relativo al deterioro del río Cruces, se trata de afirmaciones sin sustento, constituyendo meras conjetura e hipótesis, en lo tocante al uso de aguas subterráneas, puntualiza que la recurrida tiene derechos de aprovechamiento de aguas. Respecto del denominado informe Zaror acompañado a la presentación de fecha 21 de febrero en curso, ampliamente difundido en forma tergiversada por la prensa, no tiene relación con la materia del recurso. En lo tocante a los 19 incumplimientos de la EIA a que se refiere el informe de MA&C Consultores, buena parte de ellos no son tales, o son menores o bien se encuentran debidamente solucionados o están en vías de solución. En efecto, por oficio ordinario Nº 1.577 de fecha 9 de noviembre de 2004, la COREMA, basada en dicho informe, solicitó aclaraciones a cada uno de estos puntos, los que fueron respondidos por Arauco con fecha 24 de noviembre de 2004. Con fecha 21 de diciembre de 2004, la COREMA requirió a Arauco la adopción de una serie de medidas respecto de algunas de las materias indicadas en el informe, fijando plazos al efecto. Por resolución de 21 de diciembre de 2004, la COREMA formuló cargos a Arauco sólo respecto de 4 materias contenidas en el informe: a) condiciones de evacuación del agua de refrigeración, porque se estarían descargando a un brazo del río sin tratamiento, junto con la evacuación de aguas lluvias; b) en cuanto a los lodos provenientes del sistema de tratamiento, se estarían disponiendo en el vertedero de la planta, en circunstancias que la RCA sólo permite la disposición final en el vertedero de lodos provenientes del tratamiento terciario del efluente; c) referente a la laguna de acumulación de derrames, en razón de que tendría una capacidad de contención de 48 horas, no obstante que de acuerdo a la RCA sería diseñada para una capacidad mínima de 24 horas, y d) relativo a un vertimiento del efluente no autorizado a través de una canalización a orillas del camino que va desde la planta a la estación Mariquina. Con posterioridad, mediante resolución exenta Nº 17 de fecha 18 de enero de 2005, se formularon a Arauco nuevos cargos, en lo que interesa, por exceder la planta o capacidad de producción de 555.000 toneladas anuales de celulosa que fue autorizado por la RCA, la que tiene una capacidad potencial de producción final de 685 toneladas anuales. Los respectivos

descargos fueron formulados por Arauco con fe-chas 12 de enero de 2005, respecto de la resolución exenta Nº 860 y 31 de enero de 2005, respecto de la resolución exenta Nº 17, encontrándose pendiente por parte de COREMA y, por lo mismo, también pendiente en ejercicios judiciales que proceden contra eventuales resoluciones sancionatorias, de acuerdo al inciso 2º del artículo 64 de la ley Nº 19.300. Que junto con su informe la empresa recurrida, también acompañó documentos:5.- No ha existido ilegalidad ni arbitrariedad. En efecto, la recurrida, luego de una pequeña reseña histórica sobre la implementación de la Planta y una síntesis de los procesos productivos que en ella tienen lugar, se sitúa en la legislación ambiental. Sobre este aspecto sostiene que de acuerdo con el artículo 8º de Ley Nº 19.300 que establece las Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos susceptibles de generar impactos ambientales significativos, sólo pueden ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental y, al efecto se exige al interesado un Estudio de Impacto Ambiental. Agrega que Arauco presentó el EIA a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región, la que con fecha 30 de octubre de 1998 dictó la resolución Nº 279/98, por la cual calificó favorablemente el proyecto. Posteriormente, por resolución Nº 9 de 4 de febrero de 1999, la Comisión Nacional del Medio Ambiente modificó algunos aspectos, como resultado de un recurso presentado por Arauco, en virtud del artículo 20 de la ley Nº 19.300. Expresa que no todos los cambios de un proyecto requieren ingresar al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De acuerdo con el artículo letra b) del decreto supremo Nº 95 de 2001 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia que aprobó el texto refundido del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello sólo es procedente cuando el proyecto original sufra cambios de consideración. Sostiene el recurrente que no existe definición legal sobre el concepto cambios de consideración, pero la CONAMA a través de su página web oficial ha entregado ciertos criterios y para ello tiene en consideración: a) si la intervención o complementación constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA; b) si la intervención o complementación conduce a que, en conjunto, el proyecto más la modificación alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en alguno de los proyectos o actividades en el artículo 3º del Reglamento; c) cuando las obras acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales diversos. De acuerdo con lo dicho, si no se cumple cualquiera de los criterios señalados en las letras a) o b) antes mencionados, le corresponderá al titular del proyecto determinar si las modificaciones del proyecto generan o no nuevos impactos ambientales adversos, distintos a los establecidos en el proyecto aprobado. Si esas modificaciones generan nuevos impactos adversos no contemplados en el proyecto, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Expresa que la calificación acerca de si los cambios son o no de consideración, le corresponde al titular del proyecto, sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente, o de los órganos sectoriales con competencia ambiental. Cita el artículo 64 de la ley Nº 19.300 que establece el sistema de fiscalización de los órganos del Estado que participan en el sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto del derecho a vivir en un medio libre en el que se funda el recurso, precisa que la Carta Fundamental no define el concepto contaminación; sin embargo, la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente trata específicamente la materia y define expresamente los conceptos: medio ambiente, contaminante y contaminación, definiciones de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 del Código Civil, deben prevalecer sobre cualquiera otra, tanto para la interpretación legal como constitucional. Distingue a partir de ello dos situaciones: una son los incumplimientos a las obligaciones que se contienen en un EIA aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, que da lugar al procedimiento y sanciones que establece el artículo 64 de la ley Nº 19.330, y la otra es la contaminación propiamente tal que puede dar lugar a otras sanciones por parte de los organismos sectoriales con competencia ambiental, a los recursos que resulten

procedentes y a las acciones que establece la ley. Sostiene la recurrida que el eventual incumplimiento de un EIA, per se, no implica contaminación, pues para ello es necesario que se superen los niveles legales de las emisiones, sin perjuicio de que el incumplimiento del EIA pueda acarrear las sanciones que para el caso establece la ley. Señala que la dinámica de los proyectos industriales que se traducen en permanentes ajustes, situación que nuestra legislación reconoce y no pretende que los proyectos se ejecuten en forma idéntica a como fueron concebidos en la etapa de ingeniería conceptual. Precisa que: lo que dice relación con los olores citado de manera contextual, es un asunto ya resuelto y confirmado por la Excma. Corte Suprema; en lo relativo al deterioro del río Cruces, se trata de afirmaciones sin sustento, constituyendo meras conjetura e hipótesis, en lo tocante al uso de aguas subterráneas, puntualiza que la recurrida tiene derechos de aprovechamiento de aguas. Respecto del denominado informe Zaror acompañado a la presentación de fecha 21 de febrero en curso, ampliamente difundido en forma tergiversada por la prensa, no tiene relación con la materia del recurso. En lo tocante a los 19 incumplimientos de la EIA a que se refiere el informe de MA&C Consultores, buena parte de ellos no son tales, o son menores o bien se encuentran debidamente solucionados o están en vías de solución. En efecto, por oficio ordinario Nº 1.577 de fecha 9 de noviembre de 2004, la COREMA, basada en dicho informe, solicitó aclaraciones a cada uno de estos puntos, los que fueron respondidos por Arauco con fecha 24 de noviembre de 2004. Con fecha 21 de diciembre de 2004, la COREMA requirió a Arauco la adopción de una serie de medidas respecto de algunas de las materias indicadas en el informe, fijando plazos al efecto. Por resolución de 21 de diciembre de 2004, la COREMA formuló cargos a Arauco sólo respecto de 4 materias contenidas en el informe: a) condiciones de evacuación del agua de refrigeración, porque se estarían descargando a un brazo del río sin tratamiento, junto con la evacuación de aguas lluvias; b) en cuanto a los lodos provenientes del sistema de tratamiento, se estarían disponiendo en el vertedero de la planta, en circunstancias que la RCA sólo permite la disposición final en el vertedero de lodos provenientes del tratamiento terciario del efluente; c) referente a la laguna de acumulación de derrames, en razón de que tendría una capacidad de contención de 48 horas, no obstante que de acuerdo a la RCA sería diseñada para una capacidad mínima de 24 horas, y d) relativo a un vertimiento del efluente no autorizado a través de una canalización a orillas del camino que va desde la planta a la estación Mariquina. Con posterioridad, mediante resolución exenta Nº 17 de fecha 18 de enero de 2005, se formularon a Arauco nuevos cargos, en lo que interesa, por exceder la planta o capacidad de producción de 555.000 toneladas anuales de celulosa que fue autorizado por la RCA, la que tiene una capacidad potencial de producción final de 685 toneladas anuales. Los respectivos descargos fueron formulados por Arauco con fe-chas 12 de enero de 2005, respecto de la resolución exenta Nº 860 y 31 de enero de 2005, respecto de la resolución exenta Nº 17, encontrándose pendiente por parte de COREMA y, por lo mismo, también pendiente en ejercicios judiciales que proceden contra eventuales resoluciones sancionatorias, de acuerdo al inciso 2º del artículo 64 de la ley Nº 19.300. Que junto con su informe la empresa recurrida, también acompañó documentos:

1.- Resolución de Calificación Ambiental 279/98.1.- Resolución de Calificación Ambiental 279/98.

2.- Informe Final de MA&C Consultores de 4 de octubre de 2004.2.- Informe Final de MA&C Consultores de 4 de octubre de 2004.

3.- Oficio ordinario de la COREMA Nº 1.577 de 9 de noviembre de 2004.3.- Oficio ordinario de la COREMA Nº 1.577 de 9 de noviembre de 2004.

4.- Respuesta de Arauco de fecha 24 de noviembre de 2004.4.- Respuesta de Arauco de fecha 24

de noviembre de 2004.

5.- Resolución exenta de COREMA, Nº 0841 de fecha 21 de diciembre de 2004.5.- Resolución exenta de COREMA, Nº 0841 de fecha 21 de diciembre de 2004.

Considerando: Considerando:

Primero: Que de acuerdo con lo precedentemente reseñado, el fundamento inmediato de este recurso lo constituye el hecho de que la empresa Celulosa Arauco S.A. sometió a evaluación un proyecto diferente de aquel diseñado, construido y ejecutado por la empresa recurrida, situación que a juicio de los recurrentes, constituye una arbitrariedad y una ilegalidad, ya que operar en tales condiciones, sin contar con una resolución de calificación ambiental que dé cuenta de los reales efectos medioambientales que dicho establecimiento industrial genera o pueda generar sobre los ecosistemas de la zona y sobre los habitantes de las comunas de San José de la Mariquina, Lanco, Máfil y Valdivia, implica una transgresión no sólo al derecho a un medio ambiente libre de contaminación, garantizado constitucionalmente, sino que al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas, al derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional y al derecho de propiedad.*Primero:* Que de acuerdo con lo precedentemente reseñado, el fundamento inmediato de este recurso lo constituye el hecho de que la empresa Celulosa Arauco S.A. sometió a evaluación un proyecto diferente de aquel diseñado, construido y ejecutado por la empresa recurrida, situación que a juicio de los recurrentes, constituye una arbitrariedad y una ilegalidad, ya que operar en tales condiciones, sin contar con una resolución de calificación ambiental que dé cuenta de los reales efectos medioambientales que dicho establecimiento industrial genera o pueda generar sobre los ecosistemas de la zona y sobre los habitantes de las comunas de San José de la Mariquina, Lanco, Máfil y Valdivia, implica una transgresión no sólo al derecho a un medio ambiente libre de contaminación, garantizado constitucionalmente, sino que al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas, al derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional y al derecho de propiedad.

Segundo: Contra las mismas garantías atentan además, a juicio de los recurrentes, las modificaciones que fueron detectadas por la empresa MA&C Consultores y que fueron realizadas unilateralmente por la empresa recurrida, además del deber que le impone a la empresa Celulosa Arauco, la resolución Nº 279 de COREMA de la Región de Los Lagos, en su considerando 12, que dice relación con la identificación de impactos ambientales no previstos en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, todo lo cual se traduce, a juicio de los recurrentes, en una amenaza inminente sobre el legítimo ejercicio del derecho a la vida e integridad física y síquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a desarrollar una actividad económica y al derecho de propiedad de los mismos.*Segundo:* Contra las mismas garantías atentan además, a juicio de los recurrentes, las modificaciones que fueron detectadas por la empresa MA&C Consultores y que fueron realizadas unilateralmente por la empresa recurrida, además del deber que le impone a la empresa Celulosa Arauco, la resolución Nº 279 de COREMA de la Región de Los Lagos, en su considerando 12, que dice relación con la identificación de impactos ambientales no previstos en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, todo lo cual se traduce, a juicio de los recurrentes, en una amenaza inminente sobre el legítimo ejercicio del derecho a la vida e integridad física y síquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a desarrollar una actividad económica y al derecho de propiedad de los mismos.

Tercero: Para los recurrentes los fenómenos descritos, tornan inminente la sensación de amenaza que se cierne sobre ellos y los habitantes de la provincia, máxime, si se considera que estas situaciones afectan o pueden afectar actividades tan relevantes como el turismo, la agricultura o el esparcimiento de los habitantes de Valdivia y San José de la Mariquina. *Tercero:* Para los recurrentes los fenómenos descritos, tornan inminente la sensación de amenaza que se cierne sobre ellos y los habitantes de la provincia, máxime, si se considera que estas situaciones afectan o pueden afectar actividades tan relevantes como el turismo, la agricultura o el esparcimiento de los habitantes de Valdivia y San José de la Mariquina.

Cuarto: Que la recurrida, Celulosa Arauco S.A., ha sostenido en su informe de fs. 80, reseñado en la parte expositiva de esta sentencia, la improcedencia de este recurso, atendidos los fines que a través de él se persiguen, que no es el restablecimiento del imperio del derecho, sino que la dictación de una sentencia declarativa de derechos, pretendiéndose a través de él, que esta Corte asuma las funciones técnicas que corresponden al titular del proyecto y a los Órganos de la Administración del Estado, a quienes la ley les encomienda conocer de las materias que se proponen en el recurso y que, en consecuencia, ésta se encuentra sometida al conocimiento y decisión de los Órganos del Estado, por lo que la cuestión está sometida al imperio del derecho.*Cuarto:* Que la recurrida, Celulosa Arauco S.A., ha sostenido en su informe de fs. 80, reseñado en la parte expositiva de esta sentencia, la improcedencia de este recurso, atendidos los fines que a través de él se persiguen, que no es el restablecimiento del imperio del derecho, sino que la dictación de una sentencia declarativa de derechos, pretendiéndose a través de él, que esta Corte asuma las funciones técnicas que corresponden al titular del proyecto y a los Órganos de la Administración del Estado, a quienes la ley les encomienda conocer de las materias que se proponen en el recurso y que, en consecuencia, ésta se encuentra sometida al conocimiento y decisión de los Órganos del Estado, por lo que la cuestión está sometida al imperio del derecho.

Quinto: Que tal alegación implica, en definitiva, desconocer la competencia de esta Corte para resolver el presente asunto, porque, según lo expresado por el recurrido, significaría resolver, en sede jurisdiccional, materias que le competen a la Administración del Estado, sin perjuicio de los recursos procesales, en su caso. *Quinto:* Que tal alegación implica, en definitiva, desconocer la competencia de esta Corte para resolver el presente asunto, porque, según lo expresado por el recurrido, significaría resolver, en sede jurisdiccional, materias que le competen a la Administración del Estado, sin perjuicio de los recursos procesales, en su caso.

Sexto: Que es del caso consignar que el asunto que ha sido sometido al conocimiento de este Tribunal, lo ha sido mediante un Recurso de Protección, a través del cual la Constitución Política de la República no sólo permite la tutela jurisdiccional de los derechos invocados, sino que impone a esta Corte de Apelaciones el deber de pronunciarse sobre él y a tomar las providencias del caso, si fuere necesario, para restablecer el imperio del derecho.*Sexto:* Que es del caso consignar que el asunto que ha sido sometido al conocimiento de este Tribunal, lo ha sido mediante un Recurso de Protección, a través del cual la Constitución Política de la República no sólo permite la tutela jurisdiccional de los derechos invocados, sino que impone a esta Corte de Apelaciones el deber de pronunciarse sobre él y a tomar las providencias del caso, si fuere necesario, para restablecer el imperio del derecho.

Séptimo: La Supremacía de la Carta Fundamental que informa a todo el ordenamiento jurídico y en particular los derechos fundamentales en ella reconocidos y garantizados, condiciona la actuación de cualquier órgano público, como susceptible de ser motivo del Recurso de Protección y en tal

sentido, la materia sometida al conocimiento de este Tribunal dice relación con un mandato constitucional, de manera que la competencia que a esta Corte le ha sido entregada a través de este Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales señaladas en el artículo 20 del Texto Legal Fundamental, se impone sobre las competencias reglamentarias asignadas a entes de la Administración, aun cuando ellos sean reclamables ante los Tribunales de Justicia, en la medida que a través de este recurso esta Corte de Apelaciones proceda a enjuiciar la existencia o inexistencia de vulneración de garantías constitucionales determinadas a través de una acción u omisión específica, si ha sido ésta ilegal o arbitraria, o ambas, y se dé el presupuesto de urgencia que justifique esta acción y la inmediatez de las medidas que puede adoptar el Tribunal.*Séptimo:* La Supremacía de la Carta Fundamental que informa a todo el ordenamiento jurídico y en particular los derechos fundamentales en ella reconocidos y garantizados, condiciona la actuación de cualquier órgano público, como susceptible de ser motivo del Recurso de Protección y en tal sentido, la materia sometida al conocimiento de este Tribunal dice relación con un mandato constitucional, de manera que la competencia que a esta Corte le ha sido entregada a través de este Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales señaladas en el artículo 20 del Texto Legal Fundamental, se impone sobre las competencias reglamentarias asignadas a entes de la Administración, aun cuando ellos sean reclamables ante los Tribunales de Justicia, en la medida que a través de este recurso esta Corte de Apelaciones proceda a enjuiciar la existencia o inexistencia de vulneración de garantías constitucionales determinadas a través de una acción u omisión específica, si ha sido ésta ilegal o arbitraria, o ambas, y se dé el presupuesto de urgencia que justifique esta acción y la inmediatez de las medidas que puede adoptar el Tribunal.

Octavo: Que con respecto a la solicitud de rechazo del recurso de protección que la recurrida funda en que no se habría producido vulneración de Garantías Constitucionales, ni habría habido por su parte actuaciones ilegales ni arbitrarias, corresponderá a esta Corte analizar: a) si las actuaciones imputadas a la recurrente, que han quedado detalladas en la parte expositiva de esta sentencia, constituyen vulneración a las Garantías Constitucionales, cuyo amparo se ha solicitado a través de este recurso; b) si dentro de este marco, adolecen de ilegalidad o arbitrariedad.*Octavo:* Que con respecto a la solicitud de rechazo del recurso de protección que la recurrida funda en que no se habría producido vulneración de Garantías Constitucionales, ni habría habido por su parte actuaciones ilegales ni arbitrarias, corresponderá a esta Corte analizar: a) si las actuaciones imputadas a la recurrente, que han quedado detalladas en la parte expositiva de esta sentencia, constituyen vulneración a las Garantías Constitucionales, cuyo amparo se ha solicitado a través de este recurso; b) si dentro de este marco, adolecen de ilegalidad o arbitrariedad.

Noveno: La Constitución Política de la República reconoce en su artículo 19 Nº 8, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Por imperativo constitucional, es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y es deber suyo también, tutelar la preservación de la naturaleza. Constituye éste, un derecho fundamental que lo vincula, con el derecho a la vida y la integridad física y síquica y la salud de las personas, sin perjuicio de su vínculo más o menos estrecho con otros derechos, como el derecho de propiedad. Pero su reconocimiento constitucional le otorga un valor propio, que involucra además la conservación de bienes, recursos naturales y medio ambiente, considerados éstos como elementos esenciales destinados al desarrollo de los seres humanos. La preservación de la naturaleza constituye un mandato constitucional para el Estado, tanto de protección como de actuación. Debe, en consecuencia, proteger al titular de este derecho de las actuaciones de terceros y mejorar las condiciones ambientales. Tal imperativo obliga no sólo al ente Administrativo, sino también al Legislador y a las Cortes de Apelaciones, quienes sobre este aspecto y requeridos para el conocimiento y resolución de un Recurso de

Protección, en casos necesarios, deben adoptar de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*Noveno:* La Constitución Política de la República reconoce en su artículo 19 Nº 8, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Por imperativo constitucional, es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y es deber suyo también, tutelar la preservación de la naturaleza. Constituye éste, un derecho fundamental que lo vincula, con el derecho a la vida y la integridad física y síquica y la salud de las personas, sin perjuicio de su vínculo más o menos estrecho con otros derechos, como el derecho de propiedad. Pero su reconocimiento constitucional le otorga un valor propio, que involucra además la conservación de bienes, recursos naturales y medio ambiente, considerados éstos como elementos esenciales destinados al desarrollo de los seres humanos. La preservación de la naturaleza constituye un mandato constitucional para el Estado, tanto de protección como de actuación. Debe, en consecuencia, proteger al titular de este derecho de las actuaciones de terceros y mejorar las condiciones ambientales. Tal imperativo obliga no sólo al ente Administrativo, sino también al Legislador y a las Cortes de Apelaciones, quienes sobre este aspecto y requeridos para el conocimiento y resolución de un Recurso de Protección, en casos necesarios, deben adoptar de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Décimo: Señalan los recurrentes que la introducción de modificaciones al Proyecto sometido a Estudio de Impacto Ambiental, por parte de la recurrida, que han sido reseñadas en la parte expositiva de esta sentencia y que fueran denunciadas por la consultora MA&C, a petición de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, son cambios significativos del proyecto que según expone la propia consultora, obligan a evaluar sus impactos ambientales, toda vez que un aumento en el potencial productivo de un establecimiento industrial de la envergadura de la Planta de Celulosa Valdivia, necesariamente conlleva riesgos muy considerables para el entorno, que se traduce en una amenaza inminente al ejercicio legítimo de los derechos cuya tutela reclaman, entendiendo como amenaza el peligro de que suceda algo desagradable o perjudicial.*Décimo:* Señalan los recurrentes que la introducción de modificaciones al Proyecto sometido a Estudio de Impacto Ambiental, por parte de la recurrida, que han sido reseñadas en la parte expositiva de esta sentencia y que fueran denunciadas por la consultora MA&C, a petición de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, son cambios significativos del proyecto que según expone la propia consultora, obligan a evaluar sus impactos ambientales, toda vez que un aumento en el potencial productivo de un establecimiento industrial de la envergadura de la Planta de Celulosa Valdivia, necesariamente conlleva riesgos muy considerables para el entorno, que se traduce en una amenaza inminente al ejercicio legítimo de los derechos cuya tutela reclaman, entendiendo como amenaza el peligro de que suceda algo desagradable o perjudicial.

Undécimo: La Constitución reconoce también como garantía el derecho a la vida, a la integridad física y síquica y el derecho de propiedad y les concede tutela en forma directa a través de Recurso de Protección. El derecho de propiedad, también ha sido invocado por la parte recurrente, como transgredido, especificando que se produce, respecto de doña Erica Rojas Cabrapán, presidenta de la Junta de Vecinos de Rucaco, comuna de San José de la Mariquina y de todos los socios de dicha organización, quienes han sufrido la muerte de aves de corral y deterioro de la calidad de las aguas subterráneas que consumen. Asimismo, el desarrollar una actividad económica en las condiciones que la Constitución exige.*Undécimo:* La Constitución reconoce también como garantía el derecho a la vida, a la integridad física y síquica y el derecho de propiedad y les concede tutela en forma directa a través de Recurso de Protección. El derecho de propiedad, también ha sido

invocado por la parte recurrente, como transgredido, especificando que se produce, respecto de doña Erica Rojas Cabrapán, presidenta de la Junta de Vecinos de Rucaco, comuna de San José de la Mariquina y de todos los socios de dicha organización, quienes han sufrido la muerte de aves de corral y deterioro de la calidad de las aguas subterráneas que consumen. Asimismo, el desarrollar una actividad económica en las condiciones que la Constitución exige.

Duodécimo: Que corresponde, de acuerdo con lo dicho, referirse a la resolución exenta Nº 279/98 de 30 de octubre de 1998 que resuelve calificar favorablemente el Proyecto Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A., con la alternativa de descarga de sus efluentes líquidos en el río Cruces con tratamiento terciario, condicionándolo al cumplimiento de los requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones establecidas en los considerandos Nºs. 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la misma resolución, si bien se considera en la misma, que de acuerdo con los antecedentes y documentos contenidos en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto y de los reparos consignados en los puntos 7, 8 y 9 (medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto), éste cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable y se hace cargo apropiadamente de los efectos, características y circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la ley Nº 19.300 a través de las medidas que se señalan en los numerales 7, 8 y 9 referidos. La referida resolución aprobatoria consigna en el Nº 12 de sus consideraciones que en relación a la identificación de impactos ambientales no previstos en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, el Titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos la ocurrencia de dichos impactos, asumiendo las acciones necesarias para mitigarlos, repararlos y/o compensarlos, según corresponda. La información a esta Comisión Regional del Medio Ambiente deberá ocurrir inmediatamente después de la detección del o los impactos ambientales. Se agrega en dicha resolución que el Estudio de Impacto Ambiental y su Addenda se consideran oficiales y partes integrantes de la misma; por lo tanto, todas las medidas y acciones de gestión ambiental señaladas en dichos documentos se consideran asumidas por el titular, el que se obliga a su cumplimiento, en lo que corresponda y/o en lo que no fuere modificado por la resolución.*Duodécimo:* Que corresponde, de acuerdo con lo dicho, referirse a la resolución exenta Nº 279/98 de 30 de octubre de 1998 que resuelve calificar favorablemente el Proyecto Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A., con la alternativa de descarga de sus efluentes líquidos en el río Cruces con tratamiento terciario, condicionándolo al cumplimiento de los requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones establecidas en los considerandos Nºs. 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la misma resolución, si bien se considera en la misma, que de acuerdo con los antecedentes y documentos contenidos en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto y de los reparos consignados en los puntos 7, 8 y 9 (medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto), éste cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable y se hace cargo apropiadamente de los efectos, características y circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la ley Nº 19.300 a través de las medidas que se señalan en los numerales 7, 8 y 9 referidos. La referida resolución aprobatoria consigna en el Nº 12 de sus consideraciones que en relación a la identificación de impactos ambientales no previstos en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, el Titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos la ocurrencia de dichos impactos, asumiendo las acciones necesarias para mitigarlos, repararlos y/o compensarlos, según corresponda. La información a esta Comisión Regional del Medio Ambiente deberá ocurrir inmediatamente después de la detección del o los impactos ambientales. Se agrega en dicha resolución que el Estudio de Impacto Ambiental y su Addenda se consideran oficiales y partes integrantes de la misma; por lo tanto, todas las medidas y acciones de gestión ambiental señaladas en dichos documentos se consideran asumidas por el titular, el que se obliga a su cumplimiento, en lo que corresponda y/o en lo que no

fuere modificado por la resolución.

Decimotercero: Tal aprobación tuvo en consideración, según se señala en ella: a) como cuerpos legislativos: la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 1994 y el D.S. Nº 30 de 1977 del Ministerio Secretaría General de Gobierno que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental publicado en el Diario Oficial de 3 de abril de 1997; b) el Estudio de Impacto Ambiental y sus Addenda Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4 del Proyecto Valdivia y sometido por Celulosa Arauco y Constitución S.A. al Sistema de Impacto Ambiental (SEIA), y c) las observaciones y pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.*Decimotercero:* Tal aprobación tuvo en consideración, según se señala en ella: a) como cuerpos legislativos: la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 1994 y el D.S. Nº 30 de 1977 del Ministerio Secretaría General de Gobierno que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental publicado en el Diario Oficial de 3 de abril de 1997; b) el Estudio de Impacto Ambiental y sus Addenda Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4 del Proyecto Valdivia y sometido por Celulosa Arauco y Constitución S.A. al Sistema de Impacto Ambiental (SEIA), y c) las observaciones y pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Decimocuarto: En relación al Proyecto, corresponde precisar los siguientes aspectos:*Decimocuarto:* En relación al Proyecto, corresponde precisar los siguientes aspectos:

1) Que, presentado fue motivo de observaciones hechas, tanto de personas naturales como de personas jurídicas, quienes hicieron presente los efectos negativos que irrogaría tal proyecto en la zona.1) Que, presentado fue motivo de observaciones hechas, tanto de personas naturales como de personas jurídicas, quienes hicieron presente los efectos negativos que irrogaría tal proyecto en la zona.

2) Los antecedentes generales aportados por el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y sus Addenda, el Proyecto Valdivia consistió en el diseño, construcción y operación de una planta industrial para la obtención de 550 mil toneladas anuales de celulosa Kraft blanqueada de pino radiata y eucaliptos.2) Los antecedentes generales aportados por el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y sus Addenda, el Proyecto Valdivia consistió en el diseño, construcción y operación de una planta industrial para la obtención de 550 mil toneladas anuales de celulosa Kraft blanqueada de pino radiata y eucaliptos.

3) La vida útil del proyecto se precisó en más de 20 años y considera una inversión de $ US 1.045 millones.3) La vida útil del proyecto se precisó en más de 20 años y considera una inversión de $ US 1.045 millones.

4) El proceso operativo se describe en el proyecto como: la cocción en digestores, de la madera previamente astillada, usando una solución de hidróxido de sodio y sulfuro de sodio a temperatura y presión, de modo de remover la lignina de la estructura de madera y así liberar las fibras de celulosa. La masa de fibras de celulosa que se denomina pulpa, se lava con agua y pasa a los procesos siguientes de remoción adicional de lignina, primero con oxígeno y finalmente con otros agentes de blanqueo. De esta forma se obtiene una pulpa blanqueada, que una vez secada se exporta en forma de láminas para la elaboración de papel.4) El proceso operativo se describe en el

proyecto como: la cocción en digestores, de la madera previamente astillada, usando una solución de hidróxido de sodio y sulfuro de sodio a temperatura y presión, de modo de remover la lignina de la estructura de madera y así liberar las fibras de celulosa. La masa de fibras de celulosa que se denomina pulpa, se lava con agua y pasa a los procesos siguientes de remoción adicional de lignina, primero con oxígeno y finalmente con otros agentes de blanqueo. De esta forma se obtiene una pulpa blanqueada, que una vez secada se exporta en forma de láminas para la elaboración de papel.

5) Los principales consumos de productos químicos, corresponden a carbonato de calcio y clorato de sodio (14.000 toneladas al año), hidróxido de sodio (12.000 toneladas al año), oxígeno (10.000 toneladas al año) y ácido sulfúrico (9.500 toneladas al año).5) Los principales consumos de productos químicos, corresponden a carbonato de calcio y clorato de sodio (14.000 toneladas al año), hidróxido de sodio (12.000 toneladas al año), oxígeno (10.000 toneladas al año) y ácido sulfúrico (9.500 toneladas al año).

6) Respecto de los requerimientos de agua, este es de 250 litros para refrigeración y de 900 l/s para proceso. Estos caudales se obtienen de mercedes de aguas del río Cruces.6) Respecto de los requerimientos de agua, este es de 250 litros para refrigeración y de 900 l/s para proceso. Estos caudales se obtienen de mercedes de aguas del río Cruces.

7) El total de efluentes líquidos es de 1.150 l/s, que equivale a 99.360 metros cúbicos por día.7) El total de efluentes líquidos es de 1.150 l/s, que equivale a 99.360 metros cúbicos por día.

8) Los principales parámetros del efluente final e intermedio son: DQO, DBO5, AOX,CIO3, Sólidos Suspendidos, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Color, Ácidos Grasos, Ácidos Resínicos, Clorofenoles, Arsénico, Cadmio, Cobre, Cromo, Fierro, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Zinc y Temperatura. Las exigencias técnicas especificadas en la resolución aprobatoria, en los puntos 8.1.2.3 de la letra i) de la resolución en comento bajo el título de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación se refieren, básicamente, a los siguientes aspectos:8) Los principales parámetros del efluente final e intermedio son: DQO, DBO5, AOX,CIO3, Sólidos Suspendidos, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Color, Ácidos Grasos, Ácidos Resínicos, Clorofenoles, Arsénico, Cadmio, Cobre, Cromo, Fierro, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Zinc y Temperatura. Las exigencias técnicas especificadas en la resolución aprobatoria, en los puntos 8.1.2.3 de la letra i) de la resolución en comento bajo el título de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación se refieren, básicamente, a los siguientes aspectos:

a) El diseño del sistema deberá permitir que los diferentes efluentes de la planta sean llevados separadamente al sistema de tratamiento de efluentes, lo que debe permitir efectuar tratamientos selectivos adecuados a cada caso.a) El diseño del sistema deberá permitir que los diferentes efluentes de la planta sean llevados separadamente al sistema de tratamiento de efluentes, lo que debe permitir efectuar tratamientos selectivos adecuados a cada caso.

b) El sistema de control de derrames al interior del proceso deberá ser diseñado de manera de recuperar y recircular dichos derrames. Sólo como último recurso, en caso de que el líquido quede inhabilitado para el proceso, al mezclarse con otra sustancia, será drenado lentamente y en forma controlada al sistema de tratamiento de efluentes.b) El sistema de control de derrames al interior del proceso deberá ser diseñado de manera de recuperar y recircular dichos derrames. Sólo como último recurso, en caso de que el líquido quede inhabilitado para el proceso, al mezclarse con otra

sustancia, será drenado lentamente y en forma controlada al sistema de tratamiento de efluentes.

c) Neutralización del efluente de manera que a la salida de esta etapa el efluente tenga un PH cercano a 7.c) Neutralización del efluente de manera que a la salida de esta etapa el efluente tenga un PH cercano a 7.

d) Con el objeto de reducir el contenido de sólidos suspendidos, los efluentes con sólidos provenientes del blanqueo de lavado y de producción de pulpa, deberán ser tratados en un clarificador de sedimentación. El lodo eliminado del clarificador deberá ser desaguado en una prensa de lodo y enviado a la caldera para su incineración.d) Con el objeto de reducir el contenido de sólidos suspendidos, los efluentes con sólidos provenientes del blanqueo de lavado y de producción de pulpa, deberán ser tratados en un clarificador de sedimentación. El lodo eliminado del clarificador deberá ser desaguado en una prensa de lodo y enviado a la caldera para su incineración.

e) El tratamiento secundario de los efluentes se deberá llevar a cabo mediante un sistema biológico, utilizando un proceso de aireación prolongada o extendida.e) El tratamiento secundario de los efluentes se deberá llevar a cabo mediante un sistema biológico, utilizando un proceso de aireación prolongada o extendida.

f) El tratamiento terciario deberá operar de manera continua. La COREMA X Región podrá autorizar el vertido de efluentes sólo con tratamiento secundario en época de mayores caudales en el río, con el respaldo de un estudio adecuado que deberá entregar el proponente.f) El tratamiento terciario deberá operar de manera continua. La COREMA X Región podrá autorizar el vertido de efluentes sólo con tratamiento secundario en época de mayores caudales en el río, con el respaldo de un estudio adecuado que deberá entregar el proponente.

g) Enfriamiento del efluente, la temperatura de descarga del efluente en el río Cruces no deberá ser superior a los 30ºC, el aumento de temperatura podría generar una barrera térmica para el buen desplazamiento de peces migratorios.g) Enfriamiento del efluente, la temperatura de descarga del efluente en el río Cruces no deberá ser superior a los 30ºC, el aumento de temperatura podría generar una barrera térmica para el buen desplazamiento de peces migratorios.

h) Los lodos provenientes de los clarificadores primarios y secundarios deberán ser desaguados y quemados en la caldera de poder, simultáneamente con los desechos de madera.h) Los lodos provenientes de los clarificadores primarios y secundarios deberán ser desaguados y quemados en la caldera de poder, simultáneamente con los desechos de madera.

i) Y el proyecto deberá implementar un control de monitoreo de la calidad de los efluentes.i) Y el proyecto deberá implementar un control de monitoreo de la calidad de los efluentes.

9) Sobre la generación de residuos sólidos generados en el proceso, éstos, de acuerdo con el proyecto, deberán separarse en tres grupos: los que contienen sólidos orgánicos irrecuperables, los que contienen sólidos inorgánicos combustibles y aquellas corrientes mixtas que requieren ser manejadas y dispuestas en el depósito de residuos sólidos de la planta y que corresponden a un 2% del total. Estima la recurrida que durante su operación, la Planta Valdivia generaría unos 40.100 metros cúbicos al año de residuos sólidos (sin incluir los lodos del tratamiento terciario). Se sostiene que de acuerdo con lo precisado por USEPA, corresponden a residuos no peligrosos.9)

Sobre la generación de residuos sólidos generados en el proceso, éstos, de acuerdo con el proyecto, deberán separarse en tres grupos: los que contienen sólidos orgánicos irrecuperables, los que contienen sólidos inorgánicos combustibles y aquellas corrientes mixtas que requieren ser manejadas y dispuestas en el depósito de residuos sólidos de la planta y que corresponden a un 2% del total. Estima la recurrida que durante su operación, la Planta Valdivia generaría unos 40.100 metros cúbicos al año de residuos sólidos (sin incluir los lodos del tratamiento terciario). Se sostiene que de acuerdo con lo precisado por USEPA, corresponden a residuos no peligrosos.

10) Se precisa que no es factible esperar un impacto significativo en el oxígeno disuelto en el río, lo que se afirma a propósito de un ejercicio de simulación en la variación de este parámetro aguas debajo de la descarga. Dentro del humedal se alcanzaría el menor nivel de oxígeno disuelto igual a 6 mg/l, produciéndose luego un proceso de re-oxigenación que incrementaría paulatinamente los niveles de oxígeno. De acuerdo con ello, el nivel de oxígeno disuelto en el río se mantendrá siempre sobre los 5 mg/l.10) Se precisa que no es factible esperar un impacto significativo en el oxígeno disuelto en el río, lo que se afirma a propósito de un ejercicio de simulación en la variación de este parámetro aguas debajo de la descarga. Dentro del humedal se alcanzaría el menor nivel de oxígeno disuelto igual a 6 mg/l, produciéndose luego un proceso de re-oxigenación que incrementaría paulatinamente los niveles de oxígeno. De acuerdo con ello, el nivel de oxígeno disuelto en el río se mantendrá siempre sobre los 5 mg/l.

11) Sobre los efectos tóxicos o agudos sobre la biota, se señala que las concentraciones de compuestos potencialmente tóxicos estimadas en el Estudio de Impacto Ambiental y sus Addenda, permiten apreciar que los límites establecidos se encuentran por debajo de los umbrales de toxicidad crónica y aguda determinadas en las especies estandarizadas utilizadas en bio-ensayos para análisis de toxicidad. Agrega el proyecto en este acápite que es necesario señalar que estas especies no pertenecen a ninguna de las poblaciones del río Cruces o del humedal, por lo que estos resultados no pueden ser extrapolados a la fauna autóctona, sino que sólo pueden ser utilizados como una referencia.11) Sobre los efectos tóxicos o agudos sobre la biota, se señala que las concentraciones de compuestos potencialmente tóxicos estimadas en el Estudio de Impacto Ambiental y sus Addenda, permiten apreciar que los límites establecidos se encuentran por debajo de los umbrales de toxicidad crónica y aguda determinadas en las especies estandarizadas utilizadas en bio-ensayos para análisis de toxicidad. Agrega el proyecto en este acápite que es necesario señalar que estas especies no pertenecen a ninguna de las poblaciones del río Cruces o del humedal, por lo que estos resultados no pueden ser extrapolados a la fauna autóctona, sino que sólo pueden ser utilizados como una referencia.

12) Sobre el aumento de temperatura de las aguas, para evaluar la barrera térmica para el desplazamiento se utilizó un modelo de simulación bajo condiciones de escenario extremo, vale decir, temperatura de la mezcla de residuos industriales líquidos y las aguas de enfriamiento menor a 35 aac, caudal semanal mínimo cada 10 años del cuerpo receptor (7Q10=7,3 metros cúbicos por segundo) y temperatura promedio del río Cruces durante el verano (20ºC). Bajo tales condiciones y considerando la temperatura de la mezcla el aumento de temperatura media final será de 2,6 con mezcla completa a 2 kilómetros desde el punto de descarga.12) Sobre el aumento de temperatura de las aguas, para evaluar la barrera térmica para el desplazamiento se utilizó un modelo de simulación bajo condiciones de escenario extremo, vale decir, temperatura de la mezcla de residuos industriales líquidos y las aguas de enfriamiento menor a 35 aac, caudal semanal mínimo cada 10 años del cuerpo receptor (7Q10=7,3 metros cúbicos por segundo) y temperatura promedio del río Cruces durante el verano (20ºC). Bajo tales condiciones y considerando la temperatura de la

mezcla el aumento de temperatura media final será de 2,6 con mezcla completa a 2 kilómetros desde el punto de descarga.

13) Con relación al humedal, se indica que el impacto del aporte de nutrientes producto de la descarga del efluente, se analiza por medio de dos índices: el Factor Limitante y el Estado Trófico. El primero de ellos está relacionado con el crecimiento de algas en un cuerpo de agua y que es proporcional a la cantidad de nutrientes de dicho cuerpo de agua bajo condiciones apropiadas de luz y temperatura. Mediante tal sistema se señala que en el caso del río Cruces, el fósforo es potencial factor limitante del desarrollo algal. Por medio del segundo de ellos, el estado trófico de un cuerpo de agua resulta una condición que se relaciona con el grado de productividad primaria, y sus categorías están definidas en base a las características específicas del cuerpo de agua y a su concentración de nutrientes. La medición de nutrientes se determinó por un estudio realizado, por la Universidad Austral de Chile, señalándose que el Índice del Estado Trófico (TSI), en función de la concentración del Fósforo Total. Se indica que el humedal del río Cruces presenta un proceso de sucesión ecológica con una tasa más alta que la esperada en condiciones naturales debido, principalmente, al lavado y arrastre por lluvias fertilizantes (nutrientes) desde los suelos agrícolas aledaños. Concluye señalando que es el fósforo el que se constituye en el Factor Limitante del crecimiento algal. En el mismo documento se precisa que todos los nutrientes descargados llegan al humedal. De acuerdo con el análisis realizado la variación de los nutrientes en el río Cruces es el siguiente: Nitrógeno total: Sin descarga: 133,7; con descarga: 225,2. Fósforo total: Sin descarga: 12,9; con descarga: 20,0. Se aprecia en el proyecto que tanto bajo el escenario sin como con descarga de residuos industriales líquidos (RIL) tratados, el Fósforo se constituye en el Factor Limitante del crecimiento algal en el humedal. Se concluye que, teniendo en consideración que el efluente del tratamiento terciario considera una concentración de 0,33 mgP/l, el valor del TSI (Estado Trófico) aumenta a 47, con lo cual el humedal se sigue manteniendo bajo condición oligotrófica con probable mesotrofia durante el verano. En consecuencia, el efluente no generará efecto perceptible alguno sobre el Santuario de la Naturaleza, en relación a la descarga de nutrientes.13) Con relación al humedal, se indica que el impacto del aporte de nutrientes producto de la descarga del efluente, se analiza por medio de dos índices: el Factor Limitante y el Estado Trófico. El primero de ellos está relacionado con el crecimiento de algas en un cuerpo de agua y que es proporcional a la cantidad de nutrientes de dicho cuerpo de agua bajo condiciones apropiadas de luz y temperatura. Mediante tal sistema se señala que en el caso del río Cruces, el fósforo es potencial factor limitante del desarrollo algal. Por medio del segundo de ellos, el estado trófico de un cuerpo de agua resulta una condición que se relaciona con el grado de productividad primaria, y sus categorías están definidas en base a las características específicas del cuerpo de agua y a su concentración de nutrientes. La medición de nutrientes se determinó por un estudio realizado, por la Universidad Austral de Chile, señalándose que el Índice del Estado Trófico (TSI), en función de la concentración del Fósforo Total. Se indica que el humedal del río Cruces presenta un proceso de sucesión ecológica con una tasa más alta que la esperada en condiciones naturales debido, principalmente, al lavado y arrastre por lluvias fertilizantes (nutrientes) desde los suelos agrícolas aledaños. Concluye señalando que es el fósforo el que se constituye en el Factor Limitante del crecimiento algal. En el mismo documento se precisa que todos los nutrientes descargados llegan al humedal. De acuerdo con el análisis realizado la variación de los nutrientes en el río Cruces es el siguiente: Nitrógeno total: Sin descarga: 133,7; con descarga: 225,2. Fósforo total: Sin descarga: 12,9; con descarga: 20,0. Se aprecia en el proyecto que tanto bajo el escenario sin como con descarga de residuos industriales líquidos (RIL) tratados, el Fósforo se constituye en el Factor Limitante del crecimiento algal en el humedal. Se concluye que, teniendo en consideración que el efluente del tratamiento terciario considera una concentración de 0,33 mgP/l,

el valor del TSI (Estado Trófico) aumenta a 47, con lo cual el humedal se sigue manteniendo bajo condición oligotrófica con probable mesotrofia durante el verano. En consecuencia, el efluente no generará efecto perceptible alguno sobre el Santuario de la Naturaleza, en relación a la descarga de nutrientes.

14) En relación con la reducción de la actividad fotosintética y efectos estéticos, se afirma que el aumento de color de las aguas del río Cruces será inferior a 15 mg/l Pt-Co, considerando el caudal promedio del río durante la estación estival. Se espera que el efecto estético producto de la descarga del efluente en el río Cruces, previo tratamiento terciario sea indetectable. Desde el punto de vista biológico y basado en literatura publicada, no se generan impactos significativos en ambientes acuáticos con incrementos del color inferiores a 100 mg/l Pt-Co. Se concluye, entonces, que la descarga del efluente del río Cruces no afectaría el paso de la luz solar a través del agua, eliminando la probabilidad de ocurrencia de cualquier efecto de tipo biológico.14) En relación con la reducción de la actividad fotosintética y efectos estéticos, se afirma que el aumento de color de las aguas del río Cruces será inferior a 15 mg/l Pt-Co, considerando el caudal promedio del río durante la estación estival. Se espera que el efecto estético producto de la descarga del efluente en el río Cruces, previo tratamiento terciario sea indetectable. Desde el punto de vista biológico y basado en literatura publicada, no se generan impactos significativos en ambientes acuáticos con incrementos del color inferiores a 100 mg/l Pt-Co. Se concluye, entonces, que la descarga del efluente del río Cruces no afectaría el paso de la luz solar a través del agua, eliminando la probabilidad de ocurrencia de cualquier efecto de tipo biológico.

15) Aumento de la concentración de metales pesados en el ecosistema del río Cruces y el Santuario de la Naturaleza. Señala el proyecto que a condiciones de caudal mínimo, las concentraciones esperadas por el Proyecto en el efluente de la planta en términos de metales pesados quedan bastante por debajo de lo establecido en el Proyecto Definitivo de Norma para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Superficiales: Arsénico, Cadmio, Cobre, Cromo, Hierro, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo y Zinc.15) Aumento de la concentración de metales pesados en el ecosistema del río Cruces y el Santuario de la Naturaleza. Señala el proyecto que a condiciones de caudal mínimo, las concentraciones esperadas por el Proyecto en el efluente de la planta en términos de metales pesados quedan bastante por debajo de lo establecido en el Proyecto Definitivo de Norma para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Superficiales: Arsénico, Cadmio, Cobre, Cromo, Hierro, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo y Zinc.

Decimoquinto: El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Valdivia se concluye con medidas apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley Nº 19.300, determinándose que éstas deben cumplirse durante el proceso, algunas de las cuales han quedado precisadas en esta sentencia y que se titulan como Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación del Proyecto, que dicen relación con los siguientes aspectos: Control de Emisiones Atmosféricas, Manejo de Residuos Sólidos, Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas, Control de Emisiones Atmosféricas, Control Tratamiento y Disposición Final del Efluente Líquido, Manejo de lodos, Sistema de Control. El programa de seguimiento ambiental sobre el río Cruces se encargará a una institución o empresa que deberá contar con reconocida experiencia en los análisis requeridos o, de lo posible, certificación de algún organismo público, competente en la materia.*Decimoquinto:* El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Valdivia se concluye con medidas apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la

ley Nº 19.300, determinándose que éstas deben cumplirse durante el proceso, algunas de las cuales han quedado precisadas en esta sentencia y que se titulan como Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación del Proyecto, que dicen relación con los siguientes aspectos: Control de Emisiones Atmosféricas, Manejo de Residuos Sólidos, Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas, Control de Emisiones Atmosféricas, Control Tratamiento y Disposición Final del Efluente Líquido, Manejo de lodos, Sistema de Control. El programa de seguimiento ambiental sobre el río Cruces se encargará a una institución o empresa que deberá contar con reconocida experiencia en los análisis requeridos o, de lo posible, certificación de algún organismo público, competente en la materia.

Decimosexto: Que la empresa de Consultoría y Apoyo de Seguimiento Ambiental de la Planta Celulosa Valdivia, MA&C Consultores Ltda., evacuó un informe en el mes de agosto de 2004, que corresponde según se indica en el mismo, al Informe Final de la Consultoría de Apoyo, al seguimiento ambiental de la Planta Celulosa Valdivia, encargada por CONAMA de la X Región, que empleó como método de análisis la verificación para detectar desviaciones entre la Resolución de Calificación de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, respecto del proyecto construido y operando. A modo de introducción el informe de la Consultora precisa que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es uno de los instrumentos de gestión ambiental más importantes de nuestro país y que de su efectividad dependen grandes promesas de protección ambiental. A continuación se expresa que la Planta Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A. representa uno de los proyectos industriales más grandes del país, por lo que constituye un gran desafío, referido al seguimiento ambiental. Se señala, además, que la planta reúne complejidad, no sólo por su magnitud, sino porque está ubicada en una zona con áreas ambientales de protección (Santuario de la Naturaleza), en una región muy turística y con una población muy sensible con el cuidado de la naturaleza. Hace presente el informe que una vez iniciada la construcción de la planta, se dio inicio a numerosas denuncias y reclamos producto de la instalación y puesta en marcha de la misma, situación que obligó a tomar medidas en los servicios públicos competentes. Los objetivos precisos del informe fueron:*Decimosexto:* Que la empresa de Consultoría y Apoyo de Seguimiento Ambiental de la Planta Celulosa Valdivia, MA&C Consultores Ltda., evacuó un informe en el mes de agosto de 2004, que corresponde según se indica en el mismo, al Informe Final de la Consultoría de Apoyo, al seguimiento ambiental de la Planta Celulosa Valdivia, encargada por CONAMA de la X Región, que empleó como método de análisis la verificación para detectar desviaciones entre la Resolución de Calificación de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, respecto del proyecto construido y operando. A modo de introducción el informe de la Consultora precisa que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es uno de los instrumentos de gestión ambiental más importantes de nuestro país y que de su efectividad dependen grandes promesas de protección ambiental. A continuación se expresa que la Planta Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A. representa uno de los proyectos industriales más grandes del país, por lo que constituye un gran desafío, referido al seguimiento ambiental. Se señala, además, que la planta reúne complejidad, no sólo por su magnitud, sino porque está ubicada en una zona con áreas ambientales de protección (Santuario de la Naturaleza), en una región muy turística y con una población muy sensible con el cuidado de la naturaleza. Hace presente el informe que una vez iniciada la construcción de la planta, se dio inicio a numerosas denuncias y reclamos producto de la instalación y puesta en marcha de la misma, situación que obligó a tomar medidas en los servicios públicos competentes. Los objetivos precisos del informe fueron:

a) Colaborar y diseñar un programa de seguimiento ambiental de la Planta Valdivia, con énfasis en los impactos ambientales relevantes.a) Colaborar y diseñar un programa de seguimiento ambiental

de la Planta Valdivia, con énfasis en los impactos ambientales relevantes.

b) Revisar y analizar los compromisos adquiridos por la empresa en su evaluación ambiental, identificando los posibles vacíos de la evaluación ambiental del proyecto y entregar una propuesta para evaluarlos o hacerles un seguimiento adecuado.b) Revisar y analizar los compromisos adquiridos por la empresa en su evaluación ambiental, identificando los posibles vacíos de la evaluación ambiental del proyecto y entregar una propuesta para evaluarlos o hacerles un seguimiento adecuado.

c) Definición de los puntos críticos del proceso productivo y actividad de la planta vinculados directamente con la generación de impactos ambientales.c) Definición de los puntos críticos del proceso productivo y actividad de la planta vinculados directamente con la generación de impactos ambientales.

d) Definición de los conocimientos que los servicios públicos y profesionales deben poseer para realizar el seguimiento. Se señala en el informe que las principales desviaciones detectadas deben ser rápidamente subsanadas para evitar impactos ambientales. Las desviaciones detectadas se clasifican en el informe, en dos grupos:d) Definición de los conocimientos que los servicios públicos y profesionales deben poseer para realizar el seguimiento. Se señala en el informe que las principales desviaciones detectadas deben ser rápidamente subsanadas para evitar impactos ambientales. Las desviaciones detectadas se clasifican en el informe, en dos grupos:

a) Desviaciones mayores y b) desviaciones menores. Las desviaciones mayores, son aquellas que por sus características generan un impacto ambiental de importancia si no se toman las acciones correctivas. Las desviaciones menores se definen como aquellas que por sus características generan un impacto ambiental leve o moderado que se puede solucionar, rápidamente, si se toman las acciones correctivas necesarias. Respecto de residuos líquidos:a) Desviaciones mayores y b) desviaciones menores. Las desviaciones mayores, son aquellas que por sus características generan un impacto ambiental de importancia si no se toman las acciones correctivas. Las desviaciones menores se definen como aquellas que por sus características generan un impacto ambiental leve o moderado que se puede solucionar, rápidamente, si se toman las acciones correctivas necesarias. Respecto de residuos líquidos:

1) Una parte de la descarga del agua de refrigeración se descarga al sistema colector de aguas lluvias (aproximadamente 50l/s) (desviación menor). Las aguas lluvias no de-ben ir mezcladas con las aguas del proceso (desviación menor).1) Una parte de la descarga del agua de refrigeración se descarga al sistema colector de aguas lluvias (aproximadamente 50l/s) (desviación menor). Las aguas lluvias no de-ben ir mezcladas con las aguas del proceso (desviación menor).

2) No se tiene un procedimiento objetivo para monitorear la efectividad de la mezcla del efluente en el cuerpo receptor. Existen fundadas razones para pensar que el emisario de mezcla del efluente, presenta algún tipo de deficiencia (desviación menor).2) No se tiene un procedimiento objetivo para monitorear la efectividad de la mezcla del efluente en el cuerpo receptor. Existen fundadas razones para pensar que el emisario de mezcla del efluente, presenta algún tipo de deficiencia (desviación menor).

3) En visita a terreno se constató la existencia de una descarga de aguas producidas por rebalses de la piscina de decantación (desviación menor).3) En visita a terreno se constató la existencia de

una descarga de aguas producidas por rebalses de la piscina de decantación (desviación menor).

4) Existe una descarga de emergencia que no fue incorporada al Estudio de Impacto Ambiental y, por lo tanto, no se tienen los estudios necesarios para caracterizar al cuerpo receptor y los impactos ambientales que puede provocar en caso de descargas de emergencia (desviación mayor).4) Existe una descarga de emergencia que no fue incorporada al Estudio de Impacto Ambiental y, por lo tanto, no se tienen los estudios necesarios para caracterizar al cuerpo receptor y los impactos ambientales que puede provocar en caso de descargas de emergencia (desviación mayor).

5) Existe un aumento de producción respecto de lo declarado en RCA que es de 550.000 a 850.000 ton/año (desviación mayor).5) Existe un aumento de producción respecto de lo declarado en RCA que es de 550.000 a 850.000 ton/año (desviación mayor).

6) Existe un aumento del diseño de la laguna de contención de derrames, la cual estaría diseñada para una contención de 24 horas y se diseñó para 48 horas del volumen del efluente (desviación menor).6) Existe un aumento del diseño de la laguna de contención de derrames, la cual estaría diseñada para una contención de 24 horas y se diseñó para 48 horas del volumen del efluente (desviación menor).

7) Respecto de las descargas de aguas lluvias y de emergencia, se observa que el diseño no considera efectos potenciales, tales como erosión, socavamiento del terreno, y arrastre de sólidos hacia el río Cruces, producto de la misma descarga (desviación menor).7) Respecto de las descargas de aguas lluvias y de emergencia, se observa que el diseño no considera efectos potenciales, tales como erosión, socavamiento del terreno, y arrastre de sólidos hacia el río Cruces, producto de la misma descarga (desviación menor).

8) Se constató en el terreno la existencia de canaletas de concreto de aproximadamente 1,5 metros de profundidad, hacia donde drenan por gravedad los riles de los patios. No se observó la presencia de rejillas en éstas, que permitan evitar la caída de troncos o material que puedan obstaculizar el flujo (desviación menor). Si bien las canchas tienen canaletas internas de recolección de riles, no existen canales perimetrales que las separen de los caminos adyacentes. Al no estar delimitadas se contaminarán fácilmente con aguas lluvias, aceites derramados por camiones y arrastre de sólidos (desviación menor). De acuerdo con el informe en comento, se detectaron, respecto a los residuos líquidos, 8 desviaciones, de las cuales 2 son desviaciones mayores y 6 son menores. Las dos desviaciones mayores se refieren a:8) Se constató en el terreno la existencia de canaletas de concreto de aproximadamente 1,5 metros de profundidad, hacia donde drenan por gravedad los riles de los patios. No se observó la presencia de rejillas en éstas, que permitan evitar la caída de troncos o material que puedan obstaculizar el flujo (desviación menor). Si bien las canchas tienen canaletas internas de recolección de riles, no existen canales perimetrales que las separen de los caminos adyacentes. Al no estar delimitadas se contaminarán fácilmente con aguas lluvias, aceites derramados por camiones y arrastre de sólidos (desviación menor). De acuerdo con el informe en comento, se detectaron, respecto a los residuos líquidos, 8 desviaciones, de las cuales 2 son desviaciones mayores y 6 son menores. Las dos desviaciones mayores se refieren a:

1.- Descarga de emergencia, y1.- Descarga de emergencia, y

2.- Aumento de producción. Situaciones que de acuerdo con la descripción de lo que se consideran desviaciones mayores, han provocado un impacto ambiental de importancia y debe corregirse; ambas deben entrar al SEIA como modificación del EIA del proyecto. Respecto de los residuos industriales sólidos y el almacenamiento de productos químicos se detectaron 11 desviaciones, ninguna de ellas, mayor. Las desviaciones Nºs. 4 a 11 se refieren al manejo integral del depósito de residuos industriales. El informe señala que si bien estas desviaciones, 11 en total, son menores, la suma de ellas constituyen una desviación mayor. Respecto de la contaminación atmosférica no se detectaron desviaciones con la RCA, como está definida en el año 1998, cuando se realizó la calificación ambiental.2.- Aumento de producción. Situaciones que de acuerdo con la descripción de lo que se consideran desviaciones mayores, han provocado un impacto ambiental de importancia y debe corregirse; ambas deben entrar al SEIA como modificación del EIA del proyecto. Respecto de los residuos industriales sólidos y el almacenamiento de productos químicos se detectaron 11 desviaciones, ninguna de ellas, mayor. Las desviaciones Nºs. 4 a 11 se refieren al manejo integral del depósito de residuos industriales. El informe señala que si bien estas desviaciones, 11 en total, son menores, la suma de ellas constituyen una desviación mayor. Respecto de la contaminación atmosférica no se detectaron desviaciones con la RCA, como está definida en el año 1998, cuando se realizó la calificación ambiental.

Decimoséptimo: Que se agregó a estos antecedentes, la resolución Nº 1.396 del año 2004, que dispone las medidas que deberá arbitrar la Celulosa Arauco para prevenir los riesgos de almacenamiento transitorio de los residuos líquidos, provenientes del proceso de mantención, consistentes en aceites y lubricantes usados, solventes, líquido de corte, petróleo con impurezas, filtros de aceites.*Decimoséptimo:* Que se agregó a estos antecedentes, la resolución Nº 1.396 del año 2004, que dispone las medidas que deberá arbitrar la Celulosa Arauco para prevenir los riesgos de almacenamiento transitorio de los residuos líquidos, provenientes del proceso de mantención, consistentes en aceites y lubricantes usados, solventes, líquido de corte, petróleo con impurezas, filtros de aceites.

Decimoctavo: Que se agregó a los antecedentes, un Estudio técnico sobre el Origen de las mortalidades y disminución poblacional de Aves Acuáticas en el Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter, en la Provincia de Valdivia, de fecha 15 de diciembre de 2004, emanado de la Universidad Austral de Chile. En este documento se analizan los resultados de estudios anatómicos, parasitológicos, microbiológicos y toxicológicos realizados en una muestra de 31 cisnes recolectados en el Santuario y humedales adyacentes. Según el referido informe los hallazgos de necropsia más significativos lo constituyeron cuadros de gastritis parasitaria (100%), emaciación (pérdida de peso, 61,3%) e hidropecardio (54,8%). Se consigna que en 29 estómagos no se encontró alimentos. En un 100% los análisis microscópicos mostraron la presencia de pigmentos hepatocitos. Se detectaron lesiones renales relacionadas con trastornos degenerativos; el 53 de los riñones presentó pigmentos a nivel de los epitelios tubulares. El cerebro evidenció proliferación de células gliales, en un 83%. El 100% de los hígados y el 88,5% de los riñones analizados presentaron positividad a la tinción de Perl, demostrando presencia de hierro en dichos órganos, en concentraciones particularmente alta en los hígados. Se consigna en el informe que los 31 cisnes presentaron algún tipo de parasitosis. No se descartó la presencia de agentes virales. Con fecha 11 de febrero de 2005 se evacuó un nuevo estudio sobre el mismo tema. Sus conclusiones son las siguientes:*Decimoctavo:* Que se agregó a los antecedentes, un Estudio técnico sobre el Origen de las mortalidades y disminución poblacional de Aves Acuáticas en el Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter, en la Provincia de Valdivia, de fecha 15 de diciembre de 2004, emanado de la Universidad Austral de Chile. En este documento se analizan los

resultados de estudios anatómicos, parasitológicos, microbiológicos y toxicológicos realizados en una muestra de 31 cisnes recolectados en el Santuario y humedales adyacentes. Según el referido informe los hallazgos de necropsia más significativos lo constituyeron cuadros de gastritis parasitaria (100%), emaciación (pérdida de peso, 61,3%) e hidropecardio (54,8%). Se consigna que en 29 estómagos no se encontró alimentos. En un 100% los análisis microscópicos mostraron la presencia de pigmentos hepatocitos. Se detectaron lesiones renales relacionadas con trastornos degenerativos; el 53 de los riñones presentó pigmentos a nivel de los epitelios tubulares. El cerebro evidenció proliferación de células gliales, en un 83%. El 100% de los hígados y el 88,5% de los riñones analizados presentaron positividad a la tinción de Perl, demostrando presencia de hierro en dichos órganos, en concentraciones particularmente alta en los hígados. Se consigna en el informe que los 31 cisnes presentaron algún tipo de parasitosis. No se descartó la presencia de agentes virales. Con fecha 11 de febrero de 2005 se evacuó un nuevo estudio sobre el mismo tema. Sus conclusiones son las siguientes:

a) La mayoría de las aves presentaba un severo cuadro de emaciación, indicativo de carencias de alimentación, producto de la drástica disminución en la distribución y cobertura espacial del luchecillo en el Santuario y humedales adyacentes.a) La mayoría de las aves presentaba un severo cuadro de emaciación, indicativo de carencias de alimentación, producto de la drástica disminución en la distribución y cobertura espacial del luchecillo en el Santuario y humedales adyacentes.

b) Todos los cisnes presentaron gastritis parasitaria.b) Todos los cisnes presentaron gastritis parasitaria.

c) Dos cisnes del Santuario presentaban aspergilosis (cuadro producido por un hongo oportunista), lo que indicaría inmunosupresión secundaria al mal estado nutricional.c) Dos cisnes del Santuario presentaban aspergilosis (cuadro producido por un hongo oportunista), lo que indicaría inmunosupresión secundaria al mal estado nutricional.

d) En los hepatocitos de los cisnes del Santuario se encontró abundante presencia de hierro, lo que se relaciona a una alta absorción de este metal a nivel intestinal. Los análisis toxicológicos llevados a cabo en plantas de luchecillo recolectadas en el Santuario y humedales adyacentes muestran altas concentraciones de metales pesados, especialmente hierro, lo que permite relacionarlo con la, también, alta concentración de hierro encontrada en los hígados de los cisnes, constituyendo el luchecillo, el alimento de mayor importancia en estas aves. Este luchecillo, egeria densa, es una planta superior, con flores, perteneciente a la familia hidrocharitaceae, formada en forma casi exclusiva por plantas acuáticas. No es un alga, corresponde a una planta, cuyo cuerpo vegetativo consta de raíz, tallo, hojas y flores como cuerpo reproductivo. Es una planta de origen tropical. De acuerdo con los análisis realizados, las poblaciones de egeria densa se encuentran muy deterioradas, ya que los escasos individuos que las forman están en un estado deplorable, con escasa biomasa, mucha necromasa y una proporción altamente anormal de raíces. Estas plantas enfermas, son los restos de las antiguas poblaciones y se encuentran a profundidades mayores de las esperadas. Se consigna la diferencia detectada en la situación de estas plantas en el Santuario de la Naturaleza, que desapareció a partir del año 2004 y las plantas fuera de él. Se agrega que las plantas acuáticas se caracterizan por ser acumuladoras de metales, lo que ha permitido la utilización de las mismas para la remoción de los materiales pesados desde aguas residuales. Se sugiere, por la literatura que el PH en el agua es uno de los factores más importantes de influencia en el proceso de biabsorción de metales pesados. Se señalan 17 como metales pesados biodisponibles, de importancia para los organismos y ecosistema. Se consigna: Hierro, Molibdeno y

Manganeso, como micronutrientes importantes: Zinc, Níquel, Cobre, Vanadio, Cobalto, Wolframio y el Cromo como elementos tóxicos con mayor o menor importancia como elementos traza, en tanto que el Arsénico, Mercurio, Plata, Antimonio, Cadmio, Plomo y Uranio, no tienen función conocida como nutrientes. Debido a su capacidad de absorber metales pesados desde el ambiente, las plantas acuáticas son herramientas útiles para realizar procesos de remoción natural de estos elementos. Se concluye en el informe que:d) En los hepatocitos de los cisnes del Santuario se encontró abundante presencia de hierro, lo que se relaciona a una alta absorción de este metal a nivel intestinal. Los análisis toxicológicos llevados a cabo en plantas de luchecillo recolectadas en el Santuario y humedales adyacentes muestran altas concentraciones de metales pesados, especialmente hierro, lo que permite relacionarlo con la, también, alta concentración de hierro encontrada en los hígados de los cisnes, constituyendo el luchecillo, el alimento de mayor importancia en estas aves. Este luchecillo, egeria densa, es una planta superior, con flores, perteneciente a la familia hidrocharitaceae, formada en forma casi exclusiva por plantas acuáticas. No es un alga, corresponde a una planta, cuyo cuerpo vegetativo consta de raíz, tallo, hojas y flores como cuerpo reproductivo. Es una planta de origen tropical. De acuerdo con los análisis realizados, las poblaciones de egeria densa se encuentran muy deterioradas, ya que los escasos individuos que las forman están en un estado deplorable, con escasa biomasa, mucha necromasa y una proporción altamente anormal de raíces. Estas plantas enfermas, son los restos de las antiguas poblaciones y se encuentran a profundidades mayores de las esperadas. Se consigna la diferencia detectada en la situación de estas plantas en el Santuario de la Naturaleza, que desapareció a partir del año 2004 y las plantas fuera de él. Se agrega que las plantas acuáticas se caracterizan por ser acumuladoras de metales, lo que ha permitido la utilización de las mismas para la remoción de los materiales pesados desde aguas residuales. Se sugiere, por la literatura que el PH en el agua es uno de los factores más importantes de influencia en el proceso de biabsorción de metales pesados. Se señalan 17 como metales pesados biodisponibles, de importancia para los organismos y ecosistema. Se consigna: Hierro, Molibdeno y Manganeso, como micronutrientes importantes: Zinc, Níquel, Cobre, Vanadio, Cobalto, Wolframio y el Cromo como elementos tóxicos con mayor o menor importancia como elementos traza, en tanto que el Arsénico, Mercurio, Plata, Antimonio, Cadmio, Plomo y Uranio, no tienen función conocida como nutrientes. Debido a su capacidad de absorber metales pesados desde el ambiente, las plantas acuáticas son herramientas útiles para realizar procesos de remoción natural de estos elementos. Se concluye en el informe que:

a) las concentraciones de Hierro y Manganeso fueron las más altas de sedimentos recolectados en las estaciones dentro del Santuario y fuera del mismo;a) las concentraciones de Hierro y Manganeso fueron las más altas de sedimentos recolectados en las estaciones dentro del Santuario y fuera del mismo;

b) las concentraciones promedio de Hierro y Manganeso en los sedimentos del Santuario fueron significativamente mayores que las de los sedimentos de los ríos Calle Calle y Valdivia;b) las concentraciones promedio de Hierro y Manganeso en los sedimentos del Santuario fueron significativamente mayores que las de los sedimentos de los ríos Calle Calle y Valdivia;

c) las concentraciones de Hierro, Zinc y Cobre en los sedimentos del Santuario, fueron mayores a las detectadas en estudios anteriores en los sedimentos de los ríos Calle Calle, Valdivia, Cau-Cau y Bahía de Corral;c) las concentraciones de Hierro, Zinc y Cobre en los sedimentos del Santuario, fueron mayores a las detectadas en estudios anteriores en los sedimentos de los ríos Calle Calle, Valdivia, Cau-Cau y Bahía de Corral;

d) las concentraciones de AOX en los sedimentos fueron más altas en el sector Rucaco, a partir del cual disminuyen hacia el interior del Santuario;d) las concentraciones de AOX en los sedimentos fueron más altas en el sector Rucaco, a partir del cual disminuyen hacia el interior del Santuario;

e) se detectaron trazas de ftalatos, a-pine-no y a-cubeteno y un compuesto asignado a tributil fosfato (TBF) en los sedimentos del Santuario.e) se detectaron trazas de ftalatos, a-pine-no y a-cubeteno y un compuesto asignado a tributil fosfato (TBF) en los sedimentos del Santuario.

Decimonoveno: Que conviene recordar que el precepto constitucional del artículo 19 Nº 8, está contenido también en el artículo 1º de la ley Nº 19.300 que dispone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, se regularán por la referida ley, definiendo la misma ley cada uno de estos conceptos, de entre los cuales es necesario destacar la conservación del patrimonio ambiental cuyo significado legal es el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración; contaminación definido por la referida ley como la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energías o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente. Contaminante es todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población o a la conservación del patrimonio ambiental. Impacto ambiental es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto, actividad en un área determinada y para terminar el análisis de conceptos relacionados con el tema que nos ocupa, corresponde referirse al concepto medio ambiente libre de contaminación: éste aparece descrito por la ley Nº 19.300 como aquél en que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.*Decimonoveno:* Que conviene recordar que el precepto constitucional del artículo 19 Nº 8, está contenido también en el artículo 1º de la ley Nº 19.300 que dispone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, se regularán por la referida ley, definiendo la misma ley cada uno de estos conceptos, de entre los cuales es necesario destacar la conservación del patrimonio ambiental cuyo significado legal es el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración; contaminación definido por la referida ley como la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energías o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente. Contaminante es todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población o a la conservación del patrimonio ambiental. Impacto ambiental es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto, actividad en un área determinada y para terminar el análisis de conceptos relacionados con el tema que nos ocupa, corresponde referirse al concepto medio ambiente libre de

contaminación: éste aparece descrito por la ley Nº 19.300 como aquél en que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

Vigésimo: Que el artículo 9º de la ley
Nº 19.300, en consonancia con el contenido de su artículo primero, dispone que el titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10, o sea susceptible de causar impacto ambiental, situación en la que se encuentra la recurrida, deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, a fin de obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región. De la propia ley emana, congruente con el precepto constitucional, la cautela que el legislador exige cuando se trata de aprobar un proyecto que cause, en mayor o menor medida, impacto ambiental.*Vigésimo:* Que el artículo 9º de la ley
Nº 19.300, en consonancia con el contenido de su artículo primero, dispone que el titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10, o sea susceptible de causar impacto ambiental, situación en la que se encuentra la recurrida, deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, a fin de obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región. De la propia ley emana, congruente con el precepto constitucional, la cautela que el legislador exige cuando se trata de aprobar un proyecto que cause, en mayor o menor medida, impacto ambiental.

Vigésimo Primero: Que los antecedentes reseñados en forma precedente, y los documentos técnicos que forman parte de este recurso, revelan que la empresa recurrida, Celulosa Arauco S.A., tiene una capacidad instalada que excede la capacidad que consideró el Estudio de Impacto Ambiental; además dan cuenta prolija de transgresiones e incumplimientos, por parte de ésta, al Estudio de Impacto Ambiental aprobado, apareciendo evidente que estas actuaciones han implicado e implican actualmente, situaciones de riesgo ambiental que CONAMA ha tratado de reparar, mediante fiscalizaciones y exigencias.*Vigésimo Primero:* Que los antecedentes reseñados en forma precedente, y los documentos técnicos que forman parte de este recurso, revelan que la empresa recurrida, Celulosa Arauco S.A., tiene una capacidad instalada que excede la capacidad que consideró el Estudio de Impacto Ambiental; además dan cuenta prolija de transgresiones e incumplimientos, por parte de ésta, al Estudio de Impacto Ambiental aprobado, apareciendo evidente que estas actuaciones han implicado e implican actualmente, situaciones de riesgo ambiental que CONAMA ha tratado de reparar, mediante fiscalizaciones y exigencias.

Vigésimo Segundo: Que los antecedentes vertidos en el proceso a través de informes técnicos, tales como: el contenido de metales pesados en el agua, entre los que merece destacarse el Hierro por la absorción que de este elemento hace el luchecillo, vegetal que constituye la mayor fuente de alimento para los cisnes; la parasitosis detectada en las aves que aparece consecuencial al estado de desnutrición de los mismos, y que habría producido una merma en la población de cisnes en el Santuario, constituye una muestra visible de un proceso de contaminación ambiental, en una zona de preservación de la naturaleza (aledaña a las instalaciones industriales de la Planta Celulosa), que se encuentra amparada, además, por la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América, conocida como Convención de Washington, ratificada por Chile en 1968.*Vigésimo Segundo:* Que los antecedentes vertidos en el proceso a través de informes técnicos, tales como: el contenido de metales pesados en el agua, entre los que merece destacarse el Hierro por la absorción que de este elemento hace el luchecillo, vegetal que

constituye la mayor fuente de alimento para los cisnes; la parasitosis detectada en las aves que aparece consecuencial al estado de desnutrición de los mismos, y que habría producido una merma en la población de cisnes en el Santuario, constituye una muestra visible de un proceso de contaminación ambiental, en una zona de preservación de la naturaleza (aledaña a las instalaciones industriales de la Planta Celulosa), que se encuentra amparada, además, por la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América, conocida como Convención de Washington, ratificada por Chile en 1968.

Vigésimo Tercero: Que los reconocidos cambios de temperatura y de coloración a que han sido sometidas las aguas del río Cruces en el proceso productivo de la Planta Celulosa Valdivia; la acreditada descarga de los efluentes en los términos irregulares que se han constatado y que quedan consignados en los documentos acompañados; el exceso de nutrientes detectados en el agua; el mayor volumen de descarga de aguas utilizadas en relación con el proyecto presentado y su correspondiente autorización, permiten afirmar a esta Corte que la empresa recurrida ha producido algún grado de impacto al medio ambiente, situación que implica la existencia de un proceso que constituye a lo menos, amenaza de contaminación, que en el momento del Estudio no se pudo prever ni medir, no sólo porque éste se planteó en forma teórica, según lo permite el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en letra g), artículo 12, y que aparece de la propia lectura de la Resolución Aprobatoria (el muestreo de aves que se consideró, por ejemplo), sino por el mayor volumen con que la Planta ha operado, situaciones todas que permiten llegar a la conclusión, de que la recurrida ha actuado en forma arbitraria e ilegal, lo que importa un atentado en contra de la Garantía Constitucional contenida en el Nº 8º del artículo 19 de la Constitución Política. No puede soslayarse el hecho de que en la evaluación de desviaciones se detectaron tres desviaciones calificadas como mayores, cada una de las cuales constituye, por sí sola, un impacto ambiental de importancia, lo que significa de acuerdo con la definición legal de impacto ambiental, que la empresa recurrida ha provocado directa o indirectamente, una alteración al medio ambiente por la actividad que desarrolla, debiendo adoptarse las acciones correctivas necesarias. De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que la empresa recurrida ha realizado acciones que resultan transgresoras a normativas legales y reglamentarias expresas y que son, por lo mismo, arbitrarias, si se tiene en consideración que cualquier acción o conducta que se realice dentro de una actividad que se desarrolla bajo la tutela de la legislación ambiental, debe ser especialmente cuidadosa y racional, y por tanto tener justificación, ya que efectiva o potencialmente significa una repercusión medioambiental y, en consecuencia, una merma en el derecho fundamental a un medio ambiente libre de contaminación del que son titulares todos los individuos.*Vigésimo Tercero:* Que los reconocidos cambios de temperatura y de coloración a que han sido sometidas las aguas del río Cruces en el proceso productivo de la Planta Celulosa Valdivia; la acreditada descarga de los efluentes en los términos irregulares que se han constatado y que quedan consignados en los documentos acompañados; el exceso de nutrientes detectados en el agua; el mayor volumen de descarga de aguas utilizadas en relación con el proyecto presentado y su correspondiente autorización, permiten afirmar a esta Corte que la empresa recurrida ha producido algún grado de impacto al medio ambiente, situación que implica la existencia de un proceso que constituye a lo menos, amenaza de contaminación, que en el momento del Estudio no se pudo prever ni medir, no sólo porque éste se planteó en forma teórica, según lo permite el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en letra g), artículo 12, y que aparece de la propia lectura de la Resolución Aprobatoria (el muestreo de aves que se consideró, por ejemplo), sino por el mayor volumen con que la Planta ha operado, situaciones todas que permiten llegar a la conclusión, de que la recurrida ha actuado en forma arbitraria e ilegal, lo que importa un atentado en contra de la Garantía Constitucional contenida en

el Nº 8º del artículo 19 de la Constitución Política. No puede soslayarse el hecho de que en la evaluación de desviaciones se detectaron tres desviaciones calificadas como mayores, cada una de las cuales constituye, por sí sola, un impacto ambiental de importancia, lo que significa de acuerdo con la definición legal de impacto ambiental, que la empresa recurrida ha provocado directa o indirectamente, una alteración al medio ambiente por la actividad que desarrolla, debiendo adoptarse las acciones correctivas necesarias. De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que la empresa recurrida ha realizado acciones que resultan transgresoras a normativas legales y reglamentarias expresas y que son, por lo mismo, arbitrarias, si se tiene en consideración que cualquier acción o conducta que se realice dentro de una actividad que se desarrolla bajo la tutela de la legislación ambiental, debe ser especialmente cuidadosa y racional, y por tanto tener justificación, ya que efectiva o potencialmente significa una repercusión medioambiental y, en consecuencia, una merma en el derecho fundamental a un medio ambiente libre de contaminación del que son titulares todos los individuos.

Vigésimo Cuarto: Que de acuerdo don lo dispone la ley Nº 19.300, la Empresa Arauco S.A. deberá someter su proyecto a un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, por no haberse realizado éste de acuerdo con sus condiciones materiales reales. Atendida la envergadura del proyecto y los efectos ambientales que el mayor volumen instalado implica agregar a los ya detectados en la zona, y que en consecuencia representan un eventual y peligroso aumento de contaminación ambiental, que debería influir en la condición de los humedales y del Santuario de la Naturaleza, atendida la gravitación e importancia que el río Cruces en cuyo caudal se descarga el agua procesada tiene sobre la zona, teniendo presente, además, que el mayor incumplimiento y peligrosidad ambiental se detectó con respecto a los residuos líquidos, obliga a oportunas medidas. La pérdida de vegetación y especies animales; la amenaza que tales efectos implican para una zona en que la naturaleza está protegida por las características de ésta; el hecho de que en el proceso productivo se toma y se elimina el agua desde y al río Cruces y la obligación que este Tribunal tiene por imperativo constitucional de adoptar las providencias necesarias, aparece como ineludible suspender las actividades de la empresa recurrida , en tanto no se lleve a cabo el Estudio de Impacto Ambiental, dado el justo equilibrio que tal medida representa entre la obligación de velar porque este derecho no sea afectado y la acción amenazante que la conducta de la recurrida ha representado, que obliga a esta Corte a proteger en forma urgente. El transcurso del tiempo, atendidos los antecedentes considerados en esta sentencia, implicarían retardo en la protección de los derechos amagados.*Vigésimo Cuarto:* Que de acuerdo don lo dispone la ley Nº 19.300, la Empresa Arauco S.A. deberá someter su proyecto a un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, por no haberse realizado éste de acuerdo con sus condiciones materiales reales. Atendida la envergadura del proyecto y los efectos ambientales que el mayor volumen instalado implica agregar a los ya detectados en la zona, y que en consecuencia representan un eventual y peligroso aumento de contaminación ambiental, que debería influir en la condición de los humedales y del Santuario de la Naturaleza, atendida la gravitación e importancia que el río Cruces en cuyo caudal se descarga el agua procesada tiene sobre la zona, teniendo presente, además, que el mayor incumplimiento y peligrosidad ambiental se detectó con respecto a los residuos líquidos, obliga a oportunas medidas. La pérdida de vegetación y especies animales; la amenaza que tales efectos implican para una zona en que la naturaleza está protegida por las características de ésta; el hecho de que en el proceso productivo se toma y se elimina el agua desde y al río Cruces y la obligación que este Tribunal tiene por imperativo constitucional de adoptar las providencias necesarias, aparece como ineludible suspender las actividades de la empresa recurrida , en tanto no se lleve a cabo el Estudio de Impacto Ambiental, dado el justo equilibrio que tal medida representa entre la obligación de velar porque este derecho no sea afectado y la acción amenazante que la conducta

de la recurrida ha representado, que obliga a esta Corte a proteger en forma urgente. El transcurso del tiempo, atendidos los antecedentes considerados en esta sentencia, implicarían retardo en la protección de los derechos amagados.

Vigésimo Quinto: Que de acuerdo con lo antes dicho y analizado no alcanzan a verse amenazados directamente el derecho a la vida, el derecho a desarrollar una actividad económica, ni el derecho de propiedad, todos amparados a través de este recurso, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. En mérito de lo considerado, disposiciones legales citadas, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y artículo 20 de la Constitución Política de la República se resuelve: Que se acoge, con costas, el Recurso de Protección deducido a fs. 1 en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., representado legalmente por don José Vivanco, debiendo someterse a Estudio de Impacto Ambiental las modificaciones de hecho detectadas a la Resolución de Calificación Ambiental Nº 279 de 1998 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos. Se dispone, además, la paralización de faenas de la Planta Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A., mientras se realice el Estudio de Impacto Ambiental y hasta su aprobación.*Vigésimo Quinto:* Que de acuerdo con lo antes dicho y analizado no alcanzan a verse amenazados directamente el derecho a la vida, el derecho a desarrollar una actividad económica, ni el derecho de propiedad, todos amparados a través de este recurso, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. En mérito de lo considerado, disposiciones legales citadas, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y artículo 20 de la Constitución Política de la República se resuelve: Que se acoge, con costas, el Recurso de Protección deducido a fs. 1 en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., representado legalmente por don José Vivanco, debiendo someterse a Estudio de Impacto Ambiental las modificaciones de hecho detectadas a la Resolución de Calificación Ambiental Nº 279 de 1998 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos. Se dispone, además, la paralización de faenas de la Planta Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A., mientras se realice el Estudio de Impacto Ambiental y hasta su aprobación.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Ada Gajardo Pérez.Redacción de la Ministra señora Ada Gajardo Pérez.

Rol Nº 33-2005.Rol Nº 33-2005.

2. Sentencia Corte Suprema Rol
Nº 1.853-2005.2. Sentencia Corte Suprema Rol
Nº 1.853-2005.

Santiago, 30 de mayo de 2005. Santiago, 30 de mayo de 2005.

Vistos:Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, "décimo noveno" (sic), vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, que se eliminan. Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, "décimo noveno" (sic), vigésimo, vigésimo

primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente: Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1) Que de conformidad con lo previsto en el Nº 1 del Auto Acordado de esta Corte de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, la acción que establece el artículo 20 de la Constitución Política de la República debe interponerse dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según sea la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. 1) Que de conformidad con lo previsto en el Nº 1 del Auto Acordado de esta Corte de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, la acción que establece el artículo 20 de la Constitución Política de la República debe interponerse dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según sea la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

2) Que la acción constitucional de fojas 1 se sostiene en la afirmación que el llamado Santuario de la Naturaleza del Río Cruces se ha visto contaminado debido a que Celulosa Arauco S.A. ha incumplido gravemente la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Nº 279 de 1998, de la COREMA X Región, que permite el funcionamiento de la Planta Valdivia de Celulosa, ubicada en la comuna de San José de la Mariquina, provincia de Valdivia, según lo reveló el estudio de MA&C Consultores, encargado por dicho organismo público y que fue evacuado el 3 de octubre de 2004 y hecho público el mismo mes.2) Que la acción constitucional de fojas 1 se sostiene en la afirmación que el llamado Santuario de la Naturaleza del Río Cruces se ha visto contaminado debido a que Celulosa Arauco S.A. ha incumplido gravemente la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Nº 279 de 1998, de la COREMA X Región, que permite el funcionamiento de la Planta Valdivia de Celulosa, ubicada en la comuna de San José de la Mariquina, provincia de Valdivia, según lo reveló el estudio de MA&C Consultores, encargado por dicho organismo público y que fue evacuado el 3 de octubre de 2004 y hecho público el mismo mes.

3) Que, en consecuencia, los recurrentes tuvieron conocimiento de los actos de su concepto ilegales y arbitrarios que denuncian, en alguna fecha indeterminada del mes de octubre de 2004 y, teniendo presente que la acción constitucional fue presentada en la Corte de Apelaciones de Valdivia el 12 de enero del año en curso, resulta evidente que fue deducida en forma extemporánea, esto es, después de haber transcurrido el plazo de quince días señalado en el fundamento 1º de esta resolución.3) Que, en consecuencia, los recurrentes tuvieron conocimiento de los actos de su concepto ilegales y arbitrarios que denuncian, en alguna fecha indeterminada del mes de octubre de 2004 y, teniendo presente que la acción constitucional fue presentada en la Corte de Apelaciones de Valdivia el 12 de enero del año en curso, resulta evidente que fue deducida en forma extemporánea, esto es, después de haber transcurrido el plazo de quince días señalado en el fundamento 1º de esta resolución.

4) Que tan es así que los recurrentes, precaviéndose de una eventual declaración de extemporaneidad de su acción, sostuvieron a fojas 24 que la infracción a la RCA "es un hecho que se ejecuta de manera continua desde el inicio de las operaciones de esta planta de celulosa" por lo que su recurso se deduce "dentro de plazo", es decir, se reconoce que ya había pasado el lapso de quince días exigido por el referido Auto Acordado desde que tomaron conocimiento del informe de MA&C Consultores. Y, desde luego, no se comparte la tesis de los recurrentes que un acto, por

ejecutarse de manera continua, estaría renovando permanentemente el plazo para interponer el recurso de protección pues ello haría que la mayoría de éstos no tuvieran plazo para deducirlos, lo que, además de carecer de sentido, vulnera el texto expreso de dicho Auto Acordado que, como se dijo, estableció, para deducir la acción del artículo 20 de la Constitución Política de la República, un término "fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos" y, ya está dicho, los recurrentes supieron de las supuestas infracciones por parte de la recurrida a la Resolución de la Calificación Ambiental en el mes de octubre de 2004.4) Que tan es así que los recurrentes, precaviéndose de una eventual declaración de extemporaneidad de su acción, sostuvieron a fojas 24 que la infracción a la RCA "es un hecho que se ejecuta de manera continua desde el inicio de las operaciones de esta planta de celulosa" por lo que su recurso se deduce "dentro de plazo", es decir, se reconoce que ya había pasado el lapso de quince días exigido por el referido Auto Acordado desde que tomaron conocimiento del informe de MA&C Consultores. Y, desde luego, no se comparte la tesis de los recurrentes que un acto, por ejecutarse de manera continua, estaría renovando permanentemente el plazo para interponer el recurso de protección pues ello haría que la mayoría de éstos no tuvieran plazo para deducirlos, lo que, además de carecer de sentido, vulnera el texto expreso de dicho Auto Acordado que, como se dijo, estableció, para deducir la acción del artículo 20 de la Constitución Política de la República, un término "fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos" y, ya está dicho, los recurrentes supieron de las supuestas infracciones por parte de la recurrida a la Resolución de la Calificación Ambiental en el mes de octubre de 2004.

5) Que el profesor Eduardo Soto Kloss, en su obra "El Recurso de Protección", Editorial Jurídica, 1982, página 257, ha sostenido, precisamente, que "tratándose de actos materiales no jurídicos e incluso realizado por particulares, aparece racional concluir que el agravio se produce al momento de conocerlo el afectado, es decir, el instante inicial del cómputo ha de establecerse en aquel momento que el afectado adquiere conocimiento del hecho y tal hecho le signifique un agravio (ya como amenaza, como perturbación, o bien como privación en el legítimo ejercicio de un derecho amparado por el recurso de protección)". Y, constando en autos, como se dijo que los recurrentes tuvieron conocimiento del informe de la empresa MA&C Consultores que concluyó que la Planta Valdivia de la recurrida había incurrido en 19 "desviaciones" de la Resolución de Calificación Ambiental y que, por ende, es el sustento de la acción constitucional intentada en el mes de octubre de 2004, el recurso, deducido el 12 de enero de 2005, es extemporáneo.5) Que el profesor Eduardo Soto Kloss, en su obra "El Recurso de Protección", Editorial Jurídica, 1982, página 257, ha sostenido, precisamente, que "tratándose de actos materiales no jurídicos e incluso realizado por particulares, aparece racional concluir que el agravio se produce al momento de conocerlo el afectado, es decir, el instante inicial del cómputo ha de establecerse en aquel momento que el afectado adquiere conocimiento del hecho y tal hecho le signifique un agravio (ya como amenaza, como perturbación, o bien como privación en el legítimo ejercicio de un derecho amparado por el recurso de protección)". Y, constando en autos, como se dijo que los recurrentes tuvieron conocimiento del informe de la empresa MA&C Consultores que concluyó que la Planta Valdivia de la recurrida había incurrido en 19 "desviaciones" de la Resolución de Calificación Ambiental y que, por ende, es el sustento de la acción constitucional intentada en el mes de octubre de 2004, el recurso, deducido el 12 de enero de 2005, es extemporáneo.

6) Que aun cuando el recurso hubiera sido deducido dentro de plazo, que no lo fue, igualmente habría de rechazarse según se dirá en los considerandos que siguen.6) Que aun cuando el recurso

hubiera sido deducido dentro de plazo, que no lo fue, igualmente habría de rechazarse según se dirá en los considerandos que siguen.

7) Que, desde luego, no hay prueba alguna que el río Cruces, y en lo que interesa, el Santuario de la Naturaleza Carlos Andwandter, haya sido contaminado por Celulosa Arauco S.A. al operar su planta de San José de la Mariquina o que exista una amenaza de contaminación, término este último al que hay que darle su significado legal, de acuerdo con la letra c), del artículo 2º de la ley Nº 19.300, en relación con el artículo 20 del Código Civil. En efecto, dictada la Resolución de Calificación Ambiental por la COREMA X Región, en el año 1998, la empresa consultora MA&C, concluyó que se habrían producido 19 desviaciones a dicha resolución, pero que sólo tres de éstos son mayores, a saber: a) aumento de capacidad potencial de producción de la planta de 550 mil toneladas anuales a 685 mil toneladas anuales. Sobre este particular, analizados los antecedentes que obran en autos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, cabe concluir que no hay prueba alguna que demuestre que Celco está efectivamente produciendo más de la primera cifra anotada, que es la autorizada por la Resolución de Calificación Ambiental. No puede entenderse, entonces, que la recurrida ha contaminado las aguas del Cruces o que amenace con tal contaminación por el mero hecho de tener una capacidad eventual de mayor producción permitida. Los recurrentes han hecho, en oposición a lo anterior, el siguiente cálculo: dividen 550 mil por 365, lo que les permite arribar a la conclusión que la planta no puede producir más de 685.000 toneladas diarias. Ello, empero, no es aceptable, pues la autoridad ambiental obligó a la sociedad recurrida a no producir más de 550 mil toneladas anuales, sin fijarle cuotas diarias de producción, de manera que el monitoreo que debe hacerse a la planta en cuestión es por su producción hecha en un año, de manera que si en 100 días se superaron las 150.600 toneladas de celulosa, ello no puede servir de base para sostener que se ha sobrepasado la cuota antedicha de 550 mil toneladas anuales y habrá que esperar el término del período de un año para determinar si ha vulnerado dicha restricción. b) En cuanto al segundo cambio mayor, la instalación de una descarga alternativa de riles, también está demostrado en el proceso y, en realidad, nunca ha sido controvertido que ésta no ha operado en la práctica y ha sido sellada por la recurrida en diciembre de 2004 (antes de presentarse el recurso de autos), lo que le consta a la autoridad medioambiental. c) Y en lo que le toca a la tercera desviación mayor referida por MA&C Consultores, esto es, que las aguas del proceso productivo se evacuaban conjuntamente con las aguas lluvia, también es un hecho del proceso, no controvertido, que en diciembre de 2004 antes de presentarse la acción constitucional de fojas 1 la persona jurídica recurrida separó dichas aguas, informándose de ello a la COREMA X Región.7) Que, desde luego, no hay prueba alguna que el río Cruces, y en lo que interesa, el Santuario de la Naturaleza Carlos Andwandter, haya sido contaminado por Celulosa Arauco S.A. al operar su planta de San José de la Mariquina o que exista una amenaza de contaminación, término este último al que hay que darle su significado legal, de acuerdo con la letra c), del artículo 2º de la ley
Nº 19.300, en relación con el artículo 20 del Código Civil. En efecto, dictada la Resolución de Calificación Ambiental por la COREMA X Región, en el año 1998, la empresa consultora MA&C, concluyó que se habrían producido 19 desviaciones a dicha resolución, pero que sólo tres de éstos son mayores, a saber: a) aumento de capacidad potencial de producción de la planta de 550 mil toneladas anuales a 685 mil toneladas anuales. Sobre este particular, analizados los antecedentes que obran en autos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, cabe concluir que no hay prueba alguna que demuestre que Celco está efectivamente produciendo más de la primera cifra anotada, que es la autorizada por la Resolución de Calificación Ambiental. No puede entenderse, entonces, que la recurrida ha contaminado las aguas del Cruces o que amenace con tal contaminación por el mero hecho de tener una capacidad eventual de mayor producción permitida. Los recurrentes han

hecho, en oposición a lo anterior, el siguiente cálculo: dividen 550 mil por 365, lo que les permite arribar a la conclusión que la planta no puede producir más de 685.000 toneladas diarias. Ello, empero, no es aceptable, pues la autoridad ambiental obligó a la sociedad recurrida a no producir más de 550 mil toneladas anuales, sin fijarle cuotas diarias de producción, de manera que el monitoreo que debe hacerse a la planta en cuestión es por su producción hecha en un año, de manera que si en 100 días se superaron las 150.600 toneladas de celulosa, ello no puede servir de base para sostener que se ha sobrepasado la cuota antedicha de 550 mil toneladas anuales y habrá que esperar el término del período de un año para determinar si ha vulnerado dicha restricción. b) En cuanto al segundo cambio mayor, la instalación de una descarga alternativa de riles, también está demostrado en el proceso y, en realidad, nunca ha sido controvertido que ésta no ha operado en la práctica y ha sido sellada por la recurrida en diciembre de 2004 (antes de presentarse el recurso de autos), lo que le consta a la autoridad medioambiental. c) Y en lo que le toca a la tercera desviación mayor referida por MA&C Consultores, esto es, que las aguas del proceso productivo se evacuaban conjuntamente con las aguas lluvia, también es un hecho del proceso, no controvertido, que en diciembre de 2004 antes de presentarse la acción constitucional de fojas 1 la persona jurídica recurrida separó dichas aguas, informándose de ello a la COREMA X Región.

8) Que, por lo demás, del informe de la Universidad Austral de Chile se evidencia que las aguas del Cruces presentan una alta concentración de hierro, que afecta una planta llamada "luchecillo" (egeria densa), que constituye la principal fuente de alimentación de los cisnes de cuello negro que habitan el humedal. Al disminuir la cantidad de "luchecillo", los cisnes, o mueren por desnutrición o emigran, encontrándose en los órganos de dichos animales altas concentraciones de hierro. No obstante, de los documentos acompañados por la recurrida a fojas 331, apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se comprueba que la Planta Valdivia de Celco no sólo no lanza hierro a las aguas, sino que en su proceso de extraer aguas del Cruces, tratarlas y verterlas de nuevo al río, extrae dicho mineral que ya tenían aquéllas. En efecto, se desprende de un informe de la propia Universidad Austral de Chile de 1998, antes que entrara en funcionamiento la Planta Valdivia, que ya en aquella época el Cruces contenía nueve metales pesados, superando el hierro el límite de las aguas limpias. Y del estudio denominado "Balance de Hierro en el Río Cruces-Sector Descarga de Efluentes de la Planta Valdivia", de 17 de mayo de 2005, elaborado por el Centro EULA de la Universidad de Concepción, se demuestra que la Planta Valdivia no aporta hierro al Cruces y que, al contrario, lo elimina. Queda de manifiesto, entonces, que no hay prueba suficiente para convencer a los sentenciadores que sea la Planta Valdivia de la recurrida la que esté causando la muerte o emigración de la referidas aves acuáticas, máxime si se tienen presente los restantes documentos acompañados por la parte recurrida, como el informe del Centro Nacional de Tecnologías Limpias, empresa auditora ambiental internacional, que concluye que los parámetros ambientales de dicha planta se están respetando, o los dichos de los investigadores de la Convención Ramsar, en cuanto a que no existe evidencia empírica de que la Planta Valdivia sea la causante de una contaminación del Cruces.8) Que, por lo demás, del informe de la Universidad Austral de Chile se evidencia que las aguas del Cruces presentan una alta concentración de hierro, que afecta una planta llamada "luchecillo" (egeria densa), que constituye la principal fuente de alimentación de los cisnes de cuello negro que habitan el humedal. Al disminuir la cantidad de "luchecillo", los cisnes, o mueren por desnutrición o emigran, encontrándose en los órganos de dichos animales altas concentraciones de hierro. No obstante, de los documentos acompañados por la recurrida a fojas 331, apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se comprueba que la Planta Valdivia de Celco no sólo no lanza hierro a las aguas, sino que en su proceso de extraer aguas del Cruces, tratarlas y verterlas de nuevo al río, extrae dicho mineral que ya tenían

aquéllas. En efecto, se desprende de un informe de la propia Universidad Austral de Chile de 1998, antes que entrara en funcionamiento la Planta Valdivia, que ya en aquella época el Cruces contenía nueve metales pesados, superando el hierro el límite de las aguas limpias. Y del estudio denominado "Balance de Hierro en el Río Cruces-Sector Descarga de Efluentes de la Planta Valdivia", de 17 de mayo de 2005, elaborado por el Centro EULA de la Universidad de Concepción, se demuestra que la Planta Valdivia no aporta hierro al Cruces y que, al contrario, lo elimina. Queda de manifiesto, entonces, que no hay prueba suficiente para convencer a los sentenciadores que sea la Planta Valdivia de la recurrida la que esté causando la muerte o emigración de la referidas aves acuáticas, máxime si se tienen presente los restantes documentos acompañados por la parte recurrida, como el informe del Centro Nacional de Tecnologías Limpias, empresa auditora ambiental internacional, que concluye que los parámetros ambientales de dicha planta se están respetando, o los dichos de los investigadores de la Convención Ramsar, en cuanto a que no existe evidencia empírica de que la Planta Valdivia sea la causante de una contaminación del Cruces.

9) Que, por lo demás, del examen de los antecedentes se aprecia que la institucionalidad medioambiental establecida por la ley Nº 19.300 está operando plenamente en el caso de autos, desde que la recurrida cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental desde 1998 después de un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la COREMA X Región, siendo este organismo el que contrató a MA&C Consultores y que ha decretado sanciones administrativas contra Celco que están actualmente reclamadas en los tribunales correspondientes en Valdivia y que, en fin, está constantemente velando por el cumplimiento de la aludida resolución, sin perjuicio del juicio iniciado en el Primer Juzgado Civil de Valdivia por el Consejo de Defensa del Estado en contra de Celulosa Arauco S.A. por indemnización por daño ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 10, del Título III, de la referida ley Nº 19.300.9) Que, por lo demás, del examen de los antecedentes se aprecia que la institucionalidad medioambiental establecida por la ley Nº 19.300 está operando plenamente en el caso de autos, desde que la recurrida cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental desde 1998 después de un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la COREMA X Región, siendo este organismo el que contrató a MA&C Consultores y que ha decretado sanciones administrativas contra Celco que están actualmente reclamadas en los tribunales correspondientes en Valdivia y que, en fin, está constantemente velando por el cumplimiento de la aludida resolución, sin perjuicio del juicio iniciado en el Primer Juzgado Civil de Valdivia por el Consejo de Defensa del Estado en contra de Celulosa Arauco S.A. por indemnización por daño ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 10, del Título III, de la referida ley Nº 19.300.

10) Que, consecuentemente, a través del presente recurso se pretende que los tribunales de justicia reemplacen a la autoridad medioambiental en el ejercicio de sus funciones, sin que la acción constitucional deducida a fs. 1 haya sido dirigida en contra de la COREMA X Región, que es el organismo que por ley está llamado a determinar si hay o no desviaciones a la Resolución de Calificación Ambiental, siendo del todo improcedente que tal labor sea entregada a los órganos jurisdiccionales, cuya misión, sin duda, no es reemplazar a las entidades de la administración sino sólo, tratándose de un recurso de protección, determinar si los actos de la autoridad (o de particulares, en su caso) han sido arbitrarios o ilegales (aunque tratándose de la garantía del Nº 8 del artículo 19 de la Constitución Política se requiere arbitrariedad e ilegalidad) y han afectado algunos de los derechos mencionados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, sin perjuicio de las acciones ordinarias que sean procedentes, tanto en el orden civil como administrativo.10) Que, consecuentemente, a través del presente recurso se pretende que los tribunales de justicia

reemplacen a la autoridad medioambiental en el ejercicio de sus funciones, sin que la acción constitucional deducida a fs. 1 haya sido dirigida en contra de la COREMA X Región, que es el organismo que por ley está llamado a determinar si hay o no desviaciones a la Resolución de Calificación Ambiental, siendo del todo improcedente que tal labor sea entregada a los órganos jurisdiccionales, cuya misión, sin duda, no es reemplazar a las entidades de la administración sino sólo, tratándose de un recurso de protección, determinar si los actos de la autoridad (o de particulares, en su caso) han sido arbitrarios o ilegales (aunque tratándose de la garantía del Nº 8 del artículo 19 de la Constitución Política se requiere arbitrariedad e ilegalidad) y han afectado algunos de los derechos mencionados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, sin perjuicio de las acciones ordinarias que sean procedentes, tanto en el orden civil como administrativo.

11) Que, en resumen, el recurso es extemporáneo y por ello debe desecharse y sin perjuicio de ello, no hay evidencia en estos autos que la recurrida, ilegal y arbitrariamente por un acto suyo, haya privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de la garantía prevista en el Nº 8 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, presupuesto indispensable para que sea procedente una acción constitucional de protección como la deducida en autos.11) Que, en resumen, el recurso es extemporáneo y por ello debe desecharse y sin perjuicio de ello, no hay evidencia en estos autos que la recurrida, ilegal y arbitrariamente por un acto suyo, haya privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de la garantía prevista en el Nº 8 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, presupuesto indispensable para que sea procedente una acción constitucional de protección como la deducida en autos.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de esta Corte de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia de dieciocho de abril de dos mil cinco, escrita a fs. 259 a 287 y se decide que no se hace lugar a la acción constitucional deducida a fs. 1. Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de esta Corte de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia de dieciocho de abril de dos mil cinco, escrita a fs. 259 a 287 y se decide que no se hace lugar a la acción constitucional deducida a fs. 1.

Redacción del Ministro señor Kokisch.Redacción del Ministro señor Kokisch.

II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO Y EXTEMPORANEIDADII. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO Y EXTEMPORANEIDAD

El Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales de 1992, establece un plazo fatal y corrido de 15 días para la interposición de la acción, verdadero plazo de caducidad, que fue objeto de una modificación en 1998.El Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales de 1992, establece un plazo fatal y corrido de 15 días para la interposición de la acción, verdadero plazo de caducidad, que fue objeto de una modificación en 1998.

Tradicionalmente se admitió como una regla especial de cómputo del plazo, cuando el acto impugnado tiene desarrollo permanente y continuo, que no precluye la posibilidad de interponer el recurso en razón de permanecer en el tiempo la antijuridicidad (S.C.S. de 7 de junio d 1993, G.J.Nº 156, S.C.S. de 28 de julio de 1998, G.J. Nº 217; S.C.A. Santiago de 4 de diciembre de 1995, G.J.

Nº 186 y S.C.A. Pedro Aguirre Cerda de 16 de mayo de 1997, G.J. Nº 203).Tradicionalmente se admitió como una regla especial de cómputo del plazo, cuando el acto impugnado tiene desarrollo permanente y continuo, que no precluye la posibilidad de interponer el recurso en razón de permanecer en el tiempo la antijuridicidad (S.C.S. de 7 de junio d 1993, G.J.Nº 156, S.C.S. de 28 de julio de 1998, G.J. Nº 217; S.C.A. Santiago de 4 de diciembre de 1995, G.J. Nº 186 y S.C.A. Pedro Aguirre Cerda de 16 de mayo de 1997, G.J. Nº 203).

Sin embargo, la modificación al Auto Acordado del rubro dispone que el cómputo del plazo de interposición del recurso de protección opera desde la "ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que hará constar en autos" (1º). Esta modificación introduce un elemento subjetivo en este tópico, ya que debe tenerse presente el momento de las noticias o conocimiento del hecho, lo que significa en una lectura asilada en una regla gramatical que los actos sucesivos en el tiempo o aquellos que no se agotan en una etapa determinada no dejan abierta la puerta permanentemente a la interposición del recurso, puesto que desde que se haya tenido noticias o conocimiento de cualquiera de estos momentos se inicia el decurso del plazo. El concepto noticia, significa "antecedentes acerca de la ejecución u omisión de hechos perjudiciales", y conocimiento, significa "posibilidades reales y verídicas" (ver Andrés Díaz Cruzat: "Nuevo Esquema del Recurso de Protección", G.J. Nº 266, 2002, págs. 13-27).Sin embargo, la modificación al Auto Acordado del rubro dispone que el cómputo del plazo de interposición del recurso de protección opera desde la "ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que hará constar en autos" (1º). Esta modificación introduce un elemento subjetivo en este tópico, ya que debe tenerse presente el momento de las noticias o conocimiento del hecho, lo que significa en una lectura asilada en una regla gramatical que los actos sucesivos en el tiempo o aquellos que no se agotan en una etapa determinada no dejan abierta la puerta permanentemente a la interposición del recurso, puesto que desde que se haya tenido noticias o conocimiento de cualquiera de estos momentos se inicia el decurso del plazo. El concepto noticia, significa "antecedentes acerca de la ejecución u omisión de hechos perjudiciales", y conocimiento, significa "posibilidades reales y verídicas" (ver Andrés Díaz Cruzat: "Nuevo Esquema del Recurso de Protección", G.J. Nº 266, 2002, págs. 13-27).

La sentencia de la Corte Suprema declara extemporáneo el recurso de protección, ya que éste se funda en que el Santuario de la Naturaleza del río Cruces es contaminado por la fuente: Planta Valdivia-Celulosa Arauco y Constitución S.A., incumpliendo la Resolución de Calificación Ambiental Nº 297 de 1998 de la COREMA Xª Región, incumplimiento que es constatado por estudio encargado por este organismo a MA&C Consultores, evacuado el 23 de octubre de 2004 y hecho público el mismo mes, y el recurso fue interpuesto en la Corte de Valdivia el 12 de enero de 2005. Para ello la Corte Suprema no comparte el predicamento de la recurrente en orden a que la contaminación proveniente de una fuente causalmente establecida, sea un acto antijurídico permanente y continuo, ya que tal predicamento importaría la ausencia de plazo para interponer el recurso.La sentencia de la Corte Suprema declara extemporáneo el recurso de protección, ya que éste se funda en que el Santuario de la Naturaleza del río Cruces es contaminado por la fuente: Planta Valdivia-Celulosa Arauco y Constitución S.A., incumpliendo la Resolución de Calificación Ambiental Nº 297 de 1998 de la COREMA Xª Región, incumplimiento que es constatado por estudio encargado por este organismo a MA&C Consultores, evacuado el 23 de octubre de 2004 y hecho público el mismo mes, y el recurso fue interpuesto en la Corte de Valdivia el 12 de enero de 2005. Para ello la Corte Suprema no comparte el predicamento de la recurrente en orden a que la contaminación proveniente de una fuente causalmente establecida, sea un acto antijurídico

permanente y continuo, ya que tal predicamento importaría la ausencia de plazo para interponer el recurso.

Desde esta perspectiva la Sala Civil de la Corte Suprema hace suya una lectura gramatical restrictiva del Auto Acordado en materia de cómputo del plazo para interponer el recurso de protección, que innova con la doctrina jurisprudencial anterior.Desde esta perspectiva la Sala Civil de la Corte Suprema hace suya una lectura gramatical restrictiva del Auto Acordado en materia de cómputo del plazo para interponer el recurso de protección, que innova con la doctrina jurisprudencial anterior.

III. INIDONEIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIóN EN MATERIA DE COMPETENCIAS TéCNICAS DE LA ADMINISTRACIóNIII. INIDONEIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIóN EN MATERIA DE COMPETENCIAS TéCNICAS DE LA ADMINISTRACIóN

La Sala Civil de la Corte Suprema señala que el caso sub lite da cuenta del funcionamiento de la institucionalidad medioambiental de la ley Nº 19.300, ya que la recurrida cuenta con certificación ambiental, fruto de un Estudio de Impacto Ambiental sometido a la COREMA Xª Región. La COREMA ha impuesto sanciones administrativas y existe un juicio entablado por el Consejo de Defensa del Estado por daño ambiental (considerando 9º). Además, el tribunal sostiene que el recurso pretende que se reemplace a la autoridad medioambiental, cuando la acción de protección se endereza a determinar si los actos de la autoridad o de particulares son antijurídicos y lesivos de derechos fundamentales, todo sin perjuicio de otras acciones y derechos fundamentales (consid. 10º).La Sala Civil de la Corte Suprema señala que el caso sub lite da cuenta del funcionamiento de la institucionalidad medioambiental de la ley Nº 19.300, ya que la recurrida cuenta con certificación ambiental, fruto de un Estudio de Impacto Ambiental sometido a la COREMA Xª Región. La COREMA ha impuesto sanciones administrativas y existe un juicio entablado por el Consejo de Defensa del Estado por daño ambiental (considerando 9º). Además, el tribunal sostiene que el recurso pretende que se reemplace a la autoridad medioambiental, cuando la acción de protección se endereza a determinar si los actos de la autoridad o de particulares son antijurídicos y lesivos de derechos fundamentales, todo sin perjuicio de otras acciones y derechos fundamentales (consid. 10º).

En este orden de ideas la doctrina jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema se asila en la tradicional definición del recurso de protección como acción de amparo de derechos fundamentales, de naturaleza cautelar, abreviada, unilateral, extraordinaria y de urgencia; que restablezca el imperio del derecho y asegure la debida protección del afectado. En este orden de ideas tempranamente la doctrina jurisprudencial señala: "... El recurso de protección protege a los individuos mediante ciertas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario o ilegal que haya amagado un derecho indiscutido y palmario; pero en ningún caso puede tener por objeto la declaración o constitución de derechos, en atención de la naturaleza misma de la institución protectiva , a las circunstancias procesales en que se desenvuelve el conflicto; ausencia de oportunidades para la producción y crítica de la prueba y para un fallo debidamente informado y tranquilamente meditado; tampoco a la finalidad del llamado recurso de protección, que es la adopción de medidas de seguridad y tutela, y finalmente, al limitado efecto de cosa juzgada formal que tiene la sentencia que lo resuelve". (v.gr. S.C.S. G.J. Nº 40, pág. 45). Esta temprana doctrina jurisprudencial reconociendo la naturaleza cautelar o de amparo del recurso de protección, impide utilizar esta vía procesal para declarar derechos o constituir situaciones jurídicas nuevas. En este orden de ideas la doctrina jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema se asila en la

tradicional definición del recurso de protección como acción de amparo de derechos fundamentales, de naturaleza cautelar, abreviada, unilateral, extraordinaria y de urgencia; que restablezca el imperio del derecho y asegure la debida protección del afectado. En este orden de ideas tempranamente la doctrina jurisprudencial señala: "... El recurso de protección protege a los individuos mediante ciertas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario o ilegal que haya amagado un derecho indiscutido y palmario; pero en ningún caso puede tener por objeto la declaración o constitución de derechos, en atención de la naturaleza misma de la institución protectiva , a las circunstancias procesales en que se desenvuelve el conflicto; ausencia de oportunidades para la producción y crítica de la prueba y para un fallo debidamente informado y tranquilamente meditado; tampoco a la finalidad del llamado recurso de protección, que es la adopción de medidas de seguridad y tutela, y finalmente, al limitado efecto de cosa juzgada formal que tiene la sentencia que lo resuelve". (v.gr. S.C.S. G.J. Nº 40, pág. 45). Esta temprana doctrina jurisprudencial reconociendo la naturaleza cautelar o de amparo del recurso de protección, impide utilizar esta vía procesal para declarar derechos o constituir situaciones jurídicas nuevas.

En el fondo la Sala Civil de la Corte Suprema hace suyo el argumento de la recurrida en orden a que la Planta Valdivia de la Celulosa Arauco y Constitución S.A. es una fuente contaminante sometida al imperio del derecho, es decir, sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la ley
Nº 19.300, ley de desarrollo del Nº 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Luego, las sanciones administrativas que provienen de la institucionalidad medioambiental y los juicios por daño ambiental serían las vías procesales idóneas para la cautela de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En este mismo orden de ideas, la Resolución de Calificación Ambiental singularizada que emana de la institucionalidad medioambiental, se transformaría en el centro de la eventual litigiosidad derivada de la contaminación antijurídica lesiva de derechos fundamentales.En el fondo la Sala Civil de la Corte Suprema hace suyo el argumento de la recurrida en orden a que la Planta Valdivia de la Celulosa Arauco y Constitución S.A. es una fuente contaminante sometida al imperio del derecho, es decir, sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la ley
Nº 19.300, ley de desarrollo del Nº 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Luego, las sanciones administrativas que provienen de la institucionalidad medioambiental y los juicios por daño ambiental serían las vías procesales idóneas para la cautela de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En este mismo orden de ideas, la Resolución de Calificación Ambiental singularizada que emana de la institucionalidad medioambiental, se transformaría en el centro de la eventual litigiosidad derivada de la contaminación antijurídica lesiva de derechos fundamentales.

Además, se adhiere a la doctrina jurisprudencial de que el recurso de protección no es, por su naturaleza de amparo o cautelar, una vía de impugnación y tutela idónea para solucionar conflictos específicos entre partes o de éstas con la autoridad, cuando el conflicto se encuentra sometido al conocimiento de los tribunales, autoridad u otro organismo (G.J. Nº 76, pág. 41). El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental importa someter a las actividades contaminantes al imperio del derecho (S.C.A. de Santiago 14 de septiembre de 2004, G.J. Nº 292, pp. 47-49) Luego, los incumplimientos o "desviaciones" de una certificación ambiental (R.C.A. Nº 279, 1998) tienen en la institucionalidad medioambiental instrumentos correctivos o de restablecimiento del derecho.Además, se adhiere a la doctrina jurisprudencial de que el recurso de protección no es, por su naturaleza de amparo o cautelar, una vía de impugnación y tutela idónea para solucionar conflictos específicos entre partes o de éstas con la autoridad, cuando el conflicto se encuentra

sometido al conocimiento de los tribunales, autoridad u otro organismo (G.J. Nº 76, pág. 41). El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental importa someter a las actividades contaminantes al imperio del derecho (S.C.A. de Santiago 14 de septiembre de 2004, G.J. Nº 292, pp. 47-49) Luego, los incumplimientos o "desviaciones" de una certificación ambiental (R.C.A. Nº 279, 1998) tienen en la institucionalidad medioambiental instrumentos correctivos o de restablecimiento del derecho.

IV. CONCLUSIONESIV. CONCLUSIONES

En los dos tópicos comentados: extemporaneidad del recurso e inidoneidad de la vía procesal, la Sala Civil de la Corte Suprema opta por una decisión notoriamente deficitaria en el plano garantista.En los dos tópicos comentados: extemporaneidad del recurso e inidoneidad de la vía procesal, la Sala Civil de la Corte Suprema opta por una decisión notoriamente deficitaria en el plano garantista.

En efecto, tratándose del cómputo del plazo para interponer el recurso de protección la sentencia se asila en una lectura gramatical y restrictiva, que desconoce la continuidad y permanencia de situaciones jurídicas antijurídicas, con el solo argumento de que esta hipótesis hace ilusorio el plazo preclusivo de interposición de la acción.En efecto, tratándose del cómputo del plazo para interponer el recurso de protección la sentencia se asila en una lectura gramatical y restrictiva, que desconoce la continuidad y permanencia de situaciones jurídicas antijurídicas, con el solo argumento de que esta hipótesis hace ilusorio el plazo preclusivo de interposición de la acción.

En cuanto a la inidoneidad de la vía procesal de amparo de derechos fundamentales, para impugnar y con ello cuestionar o revisar decisiones administrativas de contenido técnico; doctrina jurisprudencial con la cual podríamos estar de acuerdo en principio en particular en el campo de la discrecionalidad técnica y conceptos jurídicos indeterminados; también adolece de un déficit garantista. En efecto, el argumento de que se encuentra bajo el imperio del derecho una actividad contaminante, por el solo hecho de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es un argumento simple, pero falaz. Contribuye a una cierta confusión acerca de qué es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus instrumentos, y la naturaleza de los actos administrativos de certificación; la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema concerniente a la resolución de calificación ambiental que se pronuncia sobre un estudio de impacto ambiental "... constituye únicamente una valoración técnica que formuló una autoridad, esto es, se trata de un acto administrativo de opinión y no un acto de resultado material susceptible de causar o de permitir la contaminación en el medio ambiente que se trata de precaver, o aun que por sí mismo sea capaz de producirla" (S.C.S. de 28 de septiembre de 2004, Rol Nº 2.342-2004). En suma, la expresión "bajo el imperio del derecho" no significa simplemente la sujeción de una actividad económica a la ley, de suerte que, toda infracción a la regulación se agote en los mecanismos de represión de la antijuridicidad previsto en dicha regulación. Sólo se agotan los mecanismos ordinarios, pero nunca los mecanismos extraordinarios como el recurso de protección. En cuanto a la inidoneidad de la vía procesal de amparo de derechos fundamentales, para impugnar y con ello cuestionar o revisar decisiones administrativas de contenido técnico; doctrina jurisprudencial con la cual podríamos estar de acuerdo en principio en particular en el campo de la discrecionalidad técnica y conceptos jurídicos indeterminados; también adolece de un déficit garantista. En efecto, el argumento de que se encuentra bajo el imperio del derecho una actividad contaminante, por el solo hecho de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es un argumento simple, pero falaz. Contribuye a una cierta confusión acerca de qué es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus instrumentos, y la naturaleza de los actos administrativos de certificación; la

doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema concerniente a la resolución de calificación ambiental que se pronuncia sobre un estudio de impacto ambiental "... constituye únicamente una valoración técnica que formuló una autoridad, esto es, se trata de un acto administrativo de opinión y no un acto de resultado material susceptible de causar o de permitir la contaminación en el medio ambiente que se trata de precaver, o aun que por sí mismo sea capaz de producirla" (S.C.S. de 28 de septiembre de 2004, Rol Nº 2.342-2004). En suma, la expresión "bajo el imperio del derecho" no significa simplemente la sujeción de una actividad económica a la ley, de suerte que, toda infracción a la regulación se agote en los mecanismos de represión de la antijuridicidad previsto en dicha regulación. Sólo se agotan los mecanismos ordinarios, pero nunca los mecanismos extraordinarios como el recurso de protección.

El proceso de amparo de derechos busca corregir la antijuridicidad lesiva de derechos fundamentales, es decir, vela por el imperio del derecho subjetivo público; por lo que el tribunal llamado a resolver los recursos de protección debe ponderar en definitiva si el derecho tutelado ha sido objeto de lesión antijurídica que amerite una protección de urgencia; sin perjuicio de las demás acciones o derechos previstos en la legislación para corregir o enmendar las antijuridicidades. El proceso de amparo de derechos busca corregir la antijuridicidad lesiva de derechos fundamentales, es decir, vela por el imperio del derecho subjetivo público; por lo que el tribunal llamado a resolver los recursos de protección debe ponderar en definitiva si el derecho tutelado ha sido objeto de lesión antijurídica que amerite una protección de urgencia; sin perjuicio de las demás acciones o derechos previstos en la legislación para corregir o enmendar las antijuridicidades.

En definitiva, el argumento de la Sala Civil de la Corte Suprema en orden a que la situación o hecho se encuentra bajo el imperio del derecho lleva a la anulación del recurso de protección como una acción de amparo de derechos fundamentales, quedando reducida su órbita a las vías de hecho o ilegalidad desnuda.En definitiva, el argumento de la Sala Civil de la Corte Suprema en orden a que la situación o hecho se encuentra bajo el imperio del derecho lleva a la anulación del recurso de protección como una acción de amparo de derechos fundamentales, quedando reducida su órbita a las vías de hecho o ilegalidad desnuda.

Por consiguiente, la sentencia comentada de la Sala Civil de la Corte Suprema se enmarca dentro de una preocupante tendencia del último lustro que racionaliza o jibariza las acciones constitucionales de amparo de derechos fundamentales como el recurso de protección y el recurso de amparo económico. Es una tendencia antigarantista, que da la espalda a los principios rectores de una interpretación conforme a la Constitución, y en particular a una interpretación de los derechos fundamentales fundada en principios de irreversibilidad, progresividad, posición preferente, eficacia erga omnes, fuerza expansiva y principio favor libertatis o pro homine.Por consiguiente, la sentencia comentada de la Sala Civil de la Corte Suprema se enmarca dentro de una preocupante tendencia del último lustro que racionaliza o jibariza las acciones constitucionales de amparo de derechos fundamentales como el recurso de protección y el recurso de amparo económico. Es una tendencia antigarantista, que da la espalda a los principios rectores de una interpretación conforme a la Constitución, y en particular a una interpretación de los derechos fundamentales fundada en principios de irreversibilidad, progresividad, posición preferente, eficacia erga omnes, fuerza expansiva y principio favor libertatis o pro homine.

Esta tendencia a la racionalización de las acciones constitucionales de amparo de derechos fundamentales en general y del recurso de protección en particular se reflejan nítidamente en la doctrina jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia y en las reformas introducidas al

Auto Acordado del rubro, que está orientada a formalizar el recurso. Esto nos lleva a una reflexión final, en buen castizo se resume en el apotegma "peor resulta el remedio que la enfermedad" . La racionalización anotada de las acciones constitucionales y del recurso de protección es un remedio ante la "elefantiasis" o hipertrofia del recurso de protección convertido en un sucedáneo del contencioso administrativo y favoreciendo el paralelismo de vías procesales impugnativas, a la que han contribuido grandemente los abogados del foro.Esta tendencia a la racionalización de las acciones constitucionales de amparo de derechos fundamentales en general y del recurso de protección en particular se reflejan nítidamente en la doctrina jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia y en las reformas introducidas al Auto Acordado del rubro, que está orientada a formalizar el recurso. Esto nos lleva a una reflexión final, en buen castizo se resume en el apotegma "peor resulta el remedio que la enfermedad" . La racionalización anotada de las acciones constitucionales y del recurso de protección es un remedio ante la "elefantiasis" o hipertrofia del recurso de protección convertido en un sucedáneo del contencioso administrativo y favoreciendo el paralelismo de vías procesales impugnativas, a la que han contribuido grandemente los abogados del foro.

Sin embargo, el remedio sacrifica una cultura y una jurisprudencia garantistas, generando un verdadero divorcio con la Constitución como derecho y sus reglas hermenéuticas, en particular con los derechos fundamentales. Pero además el remedio, al utilizar la potestad normativa de naturaleza reglamentaria (superintendencia) de la Corte Suprema, infringe el principio de legalidad al estatuir reglas procedimentales y reglamentar garantías constitucionales mediante simples autos acordados, sustituyendo el tribunal supremo a los órganos legislativos.Sin embargo, el remedio sacrifica una cultura y una jurisprudencia garantistas, generando un verdadero divorcio con la Constitución como derecho y sus reglas hermenéuticas, en particular con los derechos fundamentales. Pero además el remedio, al utilizar la potestad normativa de naturaleza reglamentaria (superintendencia) de la Corte Suprema, infringe el principio de legalidad al estatuir reglas procedimentales y reglamentar garantías constitucionales mediante simples autos acordados, sustituyendo el tribunal supremo a los órganos legislativos.

Finalmente, la cultura y jurisprudencia garantistas requieren que se incorpore a las prioridades político-legislativas del Estado, el desarrollo procedimental de las garantías como el recurso de protección en una Ley de Acciones Constitucionales, de suerte que plazos de interposición, ritualidades procesales, admisión de la bilateralidad y pluralidad de partes, reglas acerca de la prueba y su ponderación, alcance de la cosa juzgada, y recursos, entre otros aspectos, se contengan en una ley formal.Finalmente, la cultura y jurisprudencia garantistas requieren que se incorpore a las prioridades político-legislativas del Estado, el desarrollo procedimental de las garantías como el recurso de protección en una Ley de Acciones Constitucionales, de suerte que plazos de interposición, ritualidades procesales, admisión de la bilateralidad y pluralidad de partes, reglas acerca de la prueba y su ponderación, alcance de la cosa juzgada, y recursos, entre otros aspectos, se contengan en una ley formal.

POST SCRIPTUM:POST SCRIPTUM:

COMPLEJO FORESTAL E INDUSTRIAL ITATA DE CELCOCOMPLEJO FORESTAL E INDUSTRIAL ITATA DE CELCO

I. INTRODUCCIóN I. INTRODUCCIóN

En este apartado se hace necesario recoger algunas observaciones, a título de apostillas del Comentario de Jurisprudencia, acerca de la doctrina jurisprudencial en sede de protección relativa a la calificación ambiental del proyecto Completo Forestal e Industrial Itata de la Celulosa Arauco y Constitución S.A. (CELCO) (*). Esta doctrina jurisprudencial tiene diferencias y semejanzas con el Comentario ante referido.En este apartado se hace necesario recoger algunas observaciones, a título de apostillas del Comentario de Jurisprudencia, acerca de la doctrina jurisprudencial en sede de protección relativa a la calificación ambiental del proyecto Completo Forestal e Industrial Itata de la Celulosa Arauco y Constitución S.A. (CELCO) (*). Esta doctrina jurisprudencial tiene diferencias y semejanzas con el Comentario ante referido.

En este caso, se interpuso recurso de protección en contra de la Res. E. Nº 9 de 26 de enero de 2001 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, que acogió recurso interpuesto por CELCO contra la Res. E. Nº 125/2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, COREMA, VIII Región; calificándose favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto empresarial.En este caso, se interpuso recurso de protección en contra de la Res. E. Nº 9 de 26 de enero de 2001 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, que acogió recurso interpuesto por CELCO contra la Res. E. Nº 125/2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, COREMA, VIII Región; calificándose favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto empresarial.

II. SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGOII. SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 29 de enero 2002, Rol Nº 1.066/2001 y acumulados, en una extensa decisión, que denota casi plena jurisdicción, la Corte se pronuncia sobre las ilegalidades y arbitrariedades reprochadas por los recurrentes, acogiendo el recurso.La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 29 de enero 2002, Rol Nº 1.066/2001 y acumulados, en una extensa decisión, que denota casi plena jurisdicción, la Corte se pronuncia sobre las ilegalidades y arbitrariedades reprochadas por los recurrentes, acogiendo el recurso.

Debemos destacar preliminarmente dos aspectos torales. En primer lugar, los sentenciadores establecen una definición sobre la naturaleza del recurso o acción del tenor siguiente "...una acción constitucional destinada a revisar la legalidad y/o arbitrariedad de todo acto u omisión que afecte a aquellas señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ya sea desconociéndolas, perturbándolas o amenazándolas en lo relativo a su legítimo ejercicio, caso en el cual se adoptarán las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, ya sea suspendiendo o dejando sin efecto el acto, si fuere conveniente, adoptando luego la decisión que sea procedente de acuerdo al mérito de los antecedentes..." (consid. 20). En segundo lugar, acerca del fundamento de la inadmisibilidad por no ser la vía adecuada para resolver un problema técnico y especializado, los sentenciadores la rechazan fundado en: "a) como se ha dicho el recurso de protección puede dirigirse en contra de todo acto... b) la función conservadora ejercida por los tribunales al conocer de un recurso de protección, constituye una jurisdicción especializada, que debe ser ejercida conociendo todos los elementos de juicio que las partes y el tribunal estime convenientes para quedar debidamente ilustrado para emitir un pronunciamiento, el cual no puede dejar de manifestar, pues importaría renunciar al ejercicio de su competencia propia e infringir el principio de inexcusabilidad que obliga a los jueces y confiere el derecho correspondiente a las partes, pues no se debe olvidar que los conflictos, que en esencia constituyen una situación violenta, en un Estado de Derecho, se

resuelven por la vía judicial, cuando no se puede lograr la autocomposición, pues está proscrita la autotutela... c) los razonamientos que pueda entregar la autoridad al adoptar sus decisiones, no desvirtúa, por este sólo hecho, su ilegalidad o arbitrariedad, por cuanto los tribunales no se limitan a constar su existencia, sino que califican lo adecuado y suficiente que puedan ser... d) actualmente la autoridad carece de competencias meramente potestativas, que dependan de su propia voluntad, que queden al margen del control jurisdiccional, desde el momento que si con sus decisiones se obtiene resultados irracionales, infundados, injustos o contrarios a los antecedentes, deben ser corregidos, por cuanto los jueces tienen la posibilidad de ponderar la arbitrariedad del obrar de la Administración. En todo caso, la decisión impugnada no es de carácter discrecional, en que la autoridad pueda adoptar dos decisiones igualmente justas: calificar favorable o desfavorablemente en su aspecto ambiental un proyecto determinado... e) desconocer esta instancia constitucional a quien se siente ofendido por el actuar de la Administración importa preferir se imponga el criterio de una de las partes en conflicto... f) nada obsta que los tribunales ejerzan sus facultades jurisdiccionales, en este caso de control y revisión, respecto de los hechos y el derecho tenido en vista por la autoridad recurrida al dictar el acto impugnado, ..." (cons. 21). Debemos destacar preliminarmente dos aspectos torales. En primer lugar, los sentenciadores establecen una definición sobre la naturaleza del recurso o acción del tenor siguiente "...una acción constitucional destinada a revisar la legalidad y/o arbitrariedad de todo acto u omisión que afecte a aquellas señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ya sea desconociéndolas, perturbándolas o amenazándolas en lo relativo a su legítimo ejercicio, caso en el cual se adoptarán las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, ya sea suspendiendo o dejando sin efecto el acto, si fuere conveniente, adoptando luego la decisión que sea procedente de acuerdo al mérito de los antecedentes..." (consid. 20). En segundo lugar, acerca del fundamento de la inadmisibilidad por no ser la vía adecuada para resolver un problema técnico y especializado, los sentenciadores la rechazan fundado en: "a) como se ha dicho el recurso de protección puede dirigirse en contra de todo acto... b) la función conservadora ejercida por los tribunales al conocer de un recurso de protección, constituye una jurisdicción especializada, que debe ser ejercida conociendo todos los elementos de juicio que las partes y el tribunal estime convenientes para quedar debidamente ilustrado para emitir un pronunciamiento, el cual no puede dejar de manifestar, pues importaría renunciar al ejercicio de su competencia propia e infringir el principio de inexcusabilidad que obliga a los jueces y confiere el derecho correspondiente a las partes, pues no se debe olvidar que los conflictos, que en esencia constituyen una situación violenta, en un Estado de Derecho, se resuelven por la vía judicial, cuando no se puede lograr la autocomposición, pues está proscrita la autotutela... c) los razonamientos que pueda entregar la autoridad al adoptar sus decisiones, no desvirtúa, por este sólo hecho, su ilegalidad o arbitrariedad, por cuanto los tribunales no se limitan a constar su existencia, sino que califican lo adecuado y suficiente que puedan ser... d) actualmente la autoridad carece de competencias meramente potestativas, que dependan de su propia voluntad, que queden al margen del control jurisdiccional, desde el momento que si con sus decisiones se obtiene resultados irracionales, infundados, injustos o contrarios a los antecedentes, deben ser corregidos, por cuanto los jueces tienen la posibilidad de ponderar la arbitrariedad del obrar de la Administración. En todo caso, la decisión impugnada no es de carácter discrecional, en que la autoridad pueda adoptar dos decisiones igualmente justas: calificar favorable o desfavorablemente en su aspecto ambiental un proyecto determinado... e) desconocer esta instancia constitucional a quien se siente ofendido por el actuar de la Administración importa preferir se imponga el criterio de una de las partes en conflicto... f) nada obsta que los tribunales ejerzan sus facultades jurisdiccionales, en este caso de control y revisión, respecto de los hechos y el derecho tenido en vista por la autoridad recurrida al dictar el acto impugnado, ..." (cons. 21).

A continuación, la sentencia comentada establece vicios de procedimientos, como omisión de ponderación de observaciones ciudadanas, falta de posibilidad de formular observaciones a las modificaciones, y la delicada cuestión relativa a la irregularidad de la integración de miembros inhabilitados en el Consejo Consultivo de CONAMA. También, la sentencia se pronuncia sobre las omisiones en la línea de base, en particular, la que concierne a la actividad forestal construcciones y caldera. También, la sentencia se pronuncia sobre el alcance de las medidas de mitigación, compensación y/o reparación. Incluso más, la sentencia consigna que la evaluación ambiental debe tener contenidos mínimos, a saber: todos los aspectos que implica una actividad proyectada, desde la forma en que se proveerán las materias primas que requiera hasta la disposición de los residuos que generen, con el fin de evitar contaminaciones con elementos no controlados.A continuación, la sentencia comentada establece vicios de procedimientos, como omisión de ponderación de observaciones ciudadanas, falta de posibilidad de formular observaciones a las modificaciones, y la delicada cuestión relativa a la irregularidad de la integración de miembros inhabilitados en el Consejo Consultivo de CONAMA. También, la sentencia se pronuncia sobre las omisiones en la línea de base, en particular, la que concierne a la actividad forestal construcciones y caldera. También, la sentencia se pronuncia sobre el alcance de las medidas de mitigación, compensación y/o reparación. Incluso más, la sentencia consigna que la evaluación ambiental debe tener contenidos mínimos, a saber: todos los aspectos que implica una actividad proyectada, desde la forma en que se proveerán las materias primas que requiera hasta la disposición de los residuos que generen, con el fin de evitar contaminaciones con elementos no controlados.

En consecuencia, los sentenciadores al acoger el recurso de protección estiman lesionados derechos y garantías constitucionales como: integridad psíquica de la persona, principio de igualdad ante la ley, principio del debido proceso administrativo y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Este plexo de derechos y garantías es parte de un sistema "equilibrado y no absoluto, con lo cual las personas pueden ser afectadas en sus derechos por el ejercicio legítimo que de los suyos se haga por otros individuos, prefiriendo, en todo caso la integración armónica o la forma que en menor medida se los limite, sin que se pueda llegar a desconocer tales derechos fundamentales en su esencia" (consid. 40º). Este plexo de derechos y garantías, con la adopción de medidas que le confieran sustentabilidad al proyecto, permite conciliar estos derechos fundamentales con los derechos de libertad económica y propiedad tanto de recurrentes como de CELCO.En consecuencia, los sentenciadores al acoger el recurso de protección estiman lesionados derechos y garantías constitucionales como: integridad psíquica de la persona, principio de igualdad ante la ley, principio del debido proceso administrativo y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Este plexo de derechos y garantías es parte de un sistema "equilibrado y no absoluto, con lo cual las personas pueden ser afectadas en sus derechos por el ejercicio legítimo que de los suyos se haga por otros individuos, prefiriendo, en todo caso la integración armónica o la forma que en menor medida se los limite, sin que se pueda llegar a desconocer tales derechos fundamentales en su esencia" (consid. 40º). Este plexo de derechos y garantías, con la adopción de medidas que le confieran sustentabilidad al proyecto, permite conciliar estos derechos fundamentales con los derechos de libertad económica y propiedad tanto de recurrentes como de CELCO.

III. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMAIII. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de 19 de junio del año 2002, Rol Nº 764/2002, acoge el recurso de apelación presentado en sede de protección y revoca el fallo de primer grado.La sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de 19 de junio del año

2002, Rol Nº 764/2002, acoge el recurso de apelación presentado en sede de protección y revoca el fallo de primer grado.

Para la Sala Constitucional de la Corte Suprema el recurso de protección, al impugnar una resolución de calificación ambiental, persigue una finalidad impropia a su naturaleza cautelar, ya que se pretende impedir la instalación del Complejo Forestal Industrial de CELCO, por la vía de impugnar un acto administrativo que "constituye solamente uno de los requisitos para que aquél pueda concretarse". Agrega a la Corte un fundamento acerca de la naturaleza jurídica de la resolución de calificación ambiental, que obviamente es discutible, al afirmar: "... este acto no ha producido las situaciones que dichos principios constitucionales intentan precaver, desde que se trata de la valoración técnica que hizo una autoridad, esto es, un acto administrativo de opinión y no un acto de resultado material que haya producido un menoscabo en el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, y menos aún, que haya originado una contaminación en el medio ambiente" (consid. 4º).Para la Sala Constitucional de la Corte Suprema el recurso de protección, al impugnar una resolución de calificación ambiental, persigue una finalidad impropia a su naturaleza cautelar, ya que se pretende impedir la instalación del Complejo Forestal Industrial de CELCO, por la vía de impugnar un acto administrativo que "constituye solamente uno de los requisitos para que aquél pueda concretarse". Agrega a la Corte un fundamento acerca de la naturaleza jurídica de la resolución de calificación ambiental, que obviamente es discutible, al afirmar: "... este acto no ha producido las situaciones que dichos principios constitucionales intentan precaver, desde que se trata de la valoración técnica que hizo una autoridad, esto es, un acto administrativo de opinión y no un acto de resultado material que haya producido un menoscabo en el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, y menos aún, que haya originado una contaminación en el medio ambiente" (consid. 4º).

La sentencia de la Corte Suprema también desestima que haya lesión de otros derechos fundamentales o garantías como el principio del debido proceso, ya que los órganos administrativos no tienen el carácter de comisiones especiales y sería un error comparar el procedimiento administrativo con el proceso jurisdiccional.La sentencia de la Corte Suprema también desestima que haya lesión de otros derechos fundamentales o garantías como el principio del debido proceso, ya que los órganos administrativos no tienen el carácter de comisiones especiales y sería un error comparar el procedimiento administrativo con el proceso jurisdiccional.

La sentencia de la Corte Suprema al abordar la idoneidad del recurso de protección para impugnar decisiones de la Administración que aborden cuestiones técnicas o especializadas; desestima, sin identificar si se trata de un acto administrativo fruto de potestades regladas o discrecionales, que la decisión impugnada sea arbitraria porque es producto de la decisión de un ente colectivo y que ha contado con numerosos antecedentes a la vista. Por otra parte, en cuanto a la ilegalidad de la decisión administrativa, este capítulo de la impugnación es desestimada, ya que la sentencia de primer grado y los fundamentos del recurso de protección se encuentran en un decreto supremo y no se fundan en rigor en cuerpos legales.La sentencia de la Corte Suprema al abordar la idoneidad del recurso de protección para impugnar decisiones de la Administración que aborden cuestiones técnicas o especializadas; desestima, sin identificar si se trata de un acto administrativo fruto de potestades regladas o discrecionales, que la decisión impugnada sea arbitraria porque es producto de la decisión de un ente colectivo y que ha contado con numerosos antecedentes a la vista. Por otra parte, en cuanto a la ilegalidad de la decisión administrativa, este capítulo de la impugnación es desestimada, ya que la sentencia de primer grado y los fundamentos del recurso de protección se encuentran en un decreto supremo y no se fundan en rigor en cuerpos legales.

Además, para la Corte Suprema el recurso de protección carecería de una dimensión preventiva, ya que en la especie no existe un acto que amague derecho alguno, lo que es presupuesto de la cautela, es decir, "derechos preexistentes y no discutidos" y la necesidad de reprimir actos lesivos, y no actos futuros. Para los sentenciadores lo que se plantea con la acción cautelar es una cuestión de futuro "... el eterno dilema del progreso frente al impacto que éste necesariamente tiene en el ecosistema". Agrega la Corte un argumento profundamente ideológico, que posee una dimensión de política judicial: "sin embargo tal disyuntiva no tiene por qué existir, y frente a la situación de si el hombre debe estar al servicio de la naturaleza o del ecosistema, o si debe poner ésta a su servicio, esto es, aprovechar racionalmente los recursos naturales existentes, con los resguardos debidos, no cabe otra alternativa que concluir que esta ultima es la respuesta; y si, pese a todas las providencias que necesariamente han de adoptarse, de todos modos se producen actos que vulneren garantías constitucionales precisas y determinadas, ello debe llevar a intentar las acciones pertinentes, pero no del modo como se ha hecho en el presente caso, en que se ha actuado sobre meras aprensiones, sino frente a resultados perjudiciales efectivos y concretos, y en que, por lo demás, se advierta una clara relación entre tales actos y los referidos efectos perjudiciales, cuestión que, como quedó sentado precedentemente, en la especie no ocurre" (consid. 11º).Además, para la Corte Suprema el recurso de protección carecería de una dimensión preventiva, ya que en la especie no existe un acto que amague derecho alguno, lo que es presupuesto de la cautela, es decir, "derechos preexistentes y no discutidos" y la necesidad de reprimir actos lesivos, y no actos futuros. Para los sentenciadores lo que se plantea con la acción cautelar es una cuestión de futuro "... el eterno dilema del progreso frente al impacto que éste necesariamente tiene en el ecosistema". Agrega la Corte un argumento profundamente ideológico, que posee una dimensión de política judicial: "sin embargo tal disyuntiva no tiene por qué existir, y frente a la situación de si el hombre debe estar al servicio de la naturaleza o del ecosistema, o si debe poner ésta a su servicio, esto es, aprovechar racionalmente los recursos naturales existentes, con los resguardos debidos, no cabe otra alternativa que concluir que esta ultima es la respuesta; y si, pese a todas las providencias que necesariamente han de adoptarse, de todos modos se producen actos que vulneren garantías constitucionales precisas y determinadas, ello debe llevar a intentar las acciones pertinentes, pero no del modo como se ha hecho en el presente caso, en que se ha actuado sobre meras aprensiones, sino frente a resultados perjudiciales efectivos y concretos, y en que, por lo demás, se advierta una clara relación entre tales actos y los referidos efectos perjudiciales, cuestión que, como quedó sentado precedentemente, en la especie no ocurre" (consid. 11º).

IV. CONCLUSIONESIV. CONCLUSIONES

De modo sumario podemos establecer un claro contrapunto en las sentencias comentadas: la sentencia de primer grado está redactada en clave garantista y casi de plena jurisdicción y la sentencia de segundo grado está redactada en clave formalista.De modo sumario podemos establecer un claro contrapunto en las sentencias comentadas: la sentencia de primer grado está redactada en clave garantista y casi de plena jurisdicción y la sentencia de segundo grado está redactada en clave formalista.

En efecto, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago define la naturaleza del recurso de protección en el marco del proceso de amparo de los derechos fundamentales; por lo que desestima la inadmisibilidad del recurso en esencia por la irrenunciabilidad en el ejercicio de la función conservadora de derechos; incluso tratándose de decisiones técnicas de la Administración del Estado; y más aún, si tales decisiones o actos son fruto de potestades regladas y no

discrecionales, como obviamente es la resolución de calificación ambiental. Esta definición de los sentenciadores los lleva en un extenso fallo a hacerse cargo de los vicios de procedimiento, omisiones en la línea de bases y demás infracciones que se coligen del acto administrativo de calificación ambiental. Incluso más, la sentencia hace un llamado al contenido de la evaluación ambiental: provisión de materias primas, tratamiento y disposición de residuos. De esta suerte el proyecto presentado por CELCO al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental debe integrarse con las actividades existentes en la zona, en aspectos como: explotación sustentable del recurso forestal, disposición de residuos sólidos o líquidos en la caldera de poder, prohibición de depósito de residuos líquidos de ordinario en el río Itata, sin perjuicio de un emisario al mar, traslado del vertedero desde la falla geológica en que se emplaza y consulta con las comunidades que puedan verse afectadas a fin que se adopten las medidas de compensación, mitigación y/o reparación. Por último, la sentencia en clave garantista hace una interpretación conforme a la Constitución que conlleva el pleno imperio de derechos y garantías, y que deben ser armonizados con derechos y garantías de contenido patrimonial.En efecto, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago define la naturaleza del recurso de protección en el marco del proceso de amparo de los derechos fundamentales; por lo que desestima la inadmisibilidad del recurso en esencia por la irrenunciabilidad en el ejercicio de la función conservadora de derechos; incluso tratándose de decisiones técnicas de la Administración del Estado; y más aún, si tales decisiones o actos son fruto de potestades regladas y no discrecionales, como obviamente es la resolución de calificación ambiental. Esta definición de los sentenciadores los lleva en un extenso fallo a hacerse cargo de los vicios de procedimiento, omisiones en la línea de bases y demás infracciones que se coligen del acto administrativo de calificación ambiental. Incluso más, la sentencia hace un llamado al contenido de la evaluación ambiental: provisión de materias primas, tratamiento y disposición de residuos. De esta suerte el proyecto presentado por CELCO al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental debe integrarse con las actividades existentes en la zona, en aspectos como: explotación sustentable del recurso forestal, disposición de residuos sólidos o líquidos en la caldera de poder, prohibición de depósito de residuos líquidos de ordinario en el río Itata, sin perjuicio de un emisario al mar, traslado del vertedero desde la falla geológica en que se emplaza y consulta con las comunidades que puedan verse afectadas a fin que se adopten las medidas de compensación, mitigación y/o reparación. Por último, la sentencia en clave garantista hace una interpretación conforme a la Constitución que conlleva el pleno imperio de derechos y garantías, y que deben ser armonizados con derechos y garantías de contenido patrimonial.

En cambio, la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema está redactada en clave formalista. Especialmente llama la atención que los sentenciadores contra la doctrina jurisprudencial imperante e incluso contra la naturaleza misma de las acciones y proceso de amparo de derechos fundamentales nieguen la dimensión preventiva y reparadora del recurso de protección. Es decir, el artículo 20 de la Constitución Política de la República al instituir el recurso de protección le confiere a éste una naturaleza cautelar especial, no la cautela ordinaria sino una cautela propia del proceso de amparo, que extiende el presupuesto de necesidad de tutela expresado en el brocardo latino "periculum in mora", que tiene una doble dimensión preventiva y represiva del recurso. De esta suerte el amago o lesión de derechos fundamentales, actual o potencial, debe provenir de un acto antijurídico (arbitrario e ilegal), causalmente establecido. Además, la Corte Suprema recoge esta definición, discutible del acto administrativo que contiene la calificación ambiental como un acto de opinión y no acto de resultado material y, por ende, no puede ser presupuesto de procedibilidad de la protección. Finalmente, el broche argumentativo de la Corte Suprema es desestimar la antijuridicidad del acto de calificación ambiental, primero por no haber arbitrariedad en la decisión de la Administración de cuestiones técnicas, cuando ésta es fruto

de órganos especializados y colectivos que han tenido todos los antecedentes a la vista, y segundo por no haber ilegalidad al fundarse básicamente el recurso y fallo de primer grado en la infracción de una decretal y no de la ley. El primer argumento no precisa si el acto es fruto de potestades regladas o discrecionales y es falaz en la medida que la colegialidad y carácter especializado de la decisión también se predica de la inicial negativa a la calificación ambiental originada en la COREMA de la VIII Región. El segundo argumento para desestimar la ilegalidad es insostenible en la medida que el principio de legalidad por imperativo constitucional es definido como "principio de juridicidad" o "bloque de legalidad", es decir, subordina al Estado y su Administración (órganos, competencia y procedimiento) a la ley y todas las demás normas. En cambio, la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema está redactada en clave formalista. Especialmente llama la atención que los sentenciadores contra la doctrina jurisprudencial imperante e incluso contra la naturaleza misma de las acciones y proceso de amparo de derechos fundamentales nieguen la dimensión preventiva y reparadora del recurso de protección. Es decir, el artículo 20 de la Constitución Política de la República al instituir el recurso de protección le confiere a éste una naturaleza cautelar especial, no la cautela ordinaria sino una cautela propia del proceso de amparo, que extiende el presupuesto de necesidad de tutela expresado en el brocardo latino "periculum in mora", que tiene una doble dimensión preventiva y represiva del recurso. De esta suerte el amago o lesión de derechos fundamentales, actual o potencial, debe provenir de un acto antijurídico (arbitrario e ilegal), causalmente establecido. Además, la Corte Suprema recoge esta definición, discutible del acto administrativo que contiene la calificación ambiental como un acto de opinión y no acto de resultado material y, por ende, no puede ser presupuesto de procedibilidad de la protección. Finalmente, el broche argumentativo de la Corte Suprema es desestimar la antijuridicidad del acto de calificación ambiental, primero por no haber arbitrariedad en la decisión de la Administración de cuestiones técnicas, cuando ésta es fruto de órganos especializados y colectivos que han tenido todos los antecedentes a la vista, y segundo por no haber ilegalidad al fundarse básicamente el recurso y fallo de primer grado en la infracción de una decretal y no de la ley. El primer argumento no precisa si el acto es fruto de potestades regladas o discrecionales y es falaz en la medida que la colegialidad y carácter especializado de la decisión también se predica de la inicial negativa a la calificación ambiental originada en la COREMA de la VIII Región. El segundo argumento para desestimar la ilegalidad es insostenible en la medida que el principio de legalidad por imperativo constitucional es definido como "principio de juridicidad" o "bloque de legalidad", es decir, subordina al Estado y su Administración (órganos, competencia y procedimiento) a la ley y todas las demás normas.

Reiterando lo anteriormente expuesto asistimos en el último lustro a una racionalización o jibarización de las acciones constitucionales. Se plantea entonces, frente a esta tendencia, la necesidad renovar nuestra cultura jurídica y en ese marco constitucionalizar en clave garantista la jurisprudencia de los tribunales que integran el Poder Judicial.Reiterando lo anteriormente expuesto asistimos en el último lustro a una racionalización o jibarización de las acciones constitucionales. Se plantea entonces, frente a esta tendencia, la necesidad renovar nuestra cultura jurídica y en ese marco constitucionalizar en clave garantista la jurisprudencia de los tribunales que integran el Poder Judicial.

Lamentablemente la ausencia de un amparo extraordinario de derechos fundamentales contra actos estatales en general y contra sentencias en particular por lesión de derechos fundamentales residenciado en el Tribunal Constitucional no facilita esta tarea. Más aún, la reciente reforma constitucional desechó la posibilidad de introducir este amparo extraordinario. En consecuencia, la mentada renovación de nuestra cultura jurídica será probablemente un proceso lento, en el cual

deben ser parte todos los operadores del derecho y, en especial, jueces y ministros del Poder Judicial.Lamentablemente la ausencia de un amparo extraordinario de derechos fundamentales contra actos estatales en general y contra sentencias en particular por lesión de derechos fundamentales residenciado en el Tribunal Constitucional no facilita esta tarea. Más aún, la reciente reforma constitucional desechó la posibilidad de introducir este amparo extraordinario. En consecuencia, la mentada renovación de nuestra cultura jurídica será probablemente un proceso lento, en el cual deben ser parte todos los operadores del derecho y, en especial, jueces y ministros del Poder Judicial.

Francisco Zúñiga UrbinaFrancisco Zúñiga Urbina

Profesor de Derecho ConstitucionalProfesor de Derecho Constitucional